

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES SINDICALES

SUMARIO

I. *¿Tiene la jurisdicción contencioso-sindical sus días contados?*—II. *Las últimas decisiones de la jurisdicción contencioso-sindical:* 1. La jurisdicción contencioso-sindical: A) Carácter revisor. B) Los actos dictados por el Tribunal Central de Amparo en trámite de recurso de los Tribunales provinciales son fiscalizables por la instancia judicial contencioso-sindical cuando afecten a la suspensión o privación de los derechos del sindicato [art. 27, d), del decreto 2305/1971, de 13 de agosto, sobre organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo]. C) Incompetencia de la jurisdicción contencioso-sindical en materia de responsabilidad civil. 2. La vía de amparo: A) Carácter revisor de los Tribunales de Amparo. B) Competencia material de la vía de amparo: revisión de disposiciones, actos y acuerdos dictados por entidades y organismos sindicales con personalidad jurídica (art. 1.º, I, del decreto 2305/1971): a) La Obra Sindical del Hogar, del Secretariado de Asistencia y Promoción de la antigua Organización Sindical, *no tiene personalidad jurídica*. b) Los sindicatos nacionales verticalistas tienen personalidad jurídica, siendo sus actos recurribles en la vía de amparo. 3. De nuevo, la actividad contractual de la antigua Organización Sindical: ¿retorno a la teoría de las exorbitancias o prerrogativas de poder público para elaborar la ficticia categoría jurídica del contrato sindical? 4. Relaciones contractuales comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas: la jurisdicción contencioso-sindical sigue afirmando su competencia *ratione materiae* para el conocimiento de cuestiones de naturaleza mercantil legalmente atribuidas a la jurisdicción ordinaria. 5. Denegación de autorización para iniciar las negociaciones tendentes a la celebración de un convenio colectivo de empresa.

I. ¿TIENE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-SINDICAL SUS DÍAS CONTADOS?

1. En los tres últimos meses el proceso reformista sindical ha comenzado a producir sus frutos normativos. El pasado 30 de marzo la última sesión plena-

ria de las fenecidas Cortes orgánicas (1) aprobó el dictamen de la ley reguladora del derecho de asociación sindical, que el *Boletín Oficial del Estado* del día 4 del siguiente mes de abril publicó como ley 19/1977, de 1 de abril (LAS, en lo sucesivo) (2).

En una interpretación amplia de la declaración XIII del Fuero del Trabajo (modificada por la ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967), más congruente «con las exigencias actuales y la deseable expansión de las asociaciones profesionales de base voluntaria» —rezaba en su exposición de motivos—, el nuevo texto legal venía a reconocer el derecho de trabajadores y empresarios a *constituir «asociaciones profesionales... en cada rama de actividad, a escala territorial y nacional... para la defensa de sus intereses respectivos»* (art. 1.º, 1), y el subsiguiente de *afiliarse* a las asociaciones de igual condición que ya estuvieren constituidas (art. 2.º, 1). «A los efectos de esta ley —señalaba el citado artículo 1.º, en su párrafo 2.º—, se entiende por *rama de actividad* el ámbito de actuación económica, la profesión u otro concepto análogo que los trabajadores o los empresarios determinen en sus estatutos» (3). A su vez, las nuevas asociaciones profesionales podían también constituir federaciones y confederaciones e igualmente afiliarse a las de idéntico carácter ya existentes (art. 4.º) (4).

La ley Sindical de 17 de febrero de 1971 quedaba, pues, modificada «en este importante extremo, con *toda la extensión y flexibilidad permitidas por el marco institucional vigentes*», cuya permanencia el preámbulo de la nueva norma sindical no dudaba en afirmar (5).

(1) La ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, de rango fundamental, que había sido aprobada por las Cortes orgánicas en la sesión plenaria del 18 de noviembre de 1976, retornaba a poner en marcha un modelo parlamentario «inorgánico» (art. 2.º).

(2) Dicha ley entraba en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* (disposición final, 2).

(3) Los transcritos párrafos 1.º y 2.º del citado artículo 1.º de la LAS fueron, como es bien sabido, el fruto de los apasionados enfrentamientos entre nacional-sindicalistas y reformistas habidos en el seno de la comisión de leyes fundamentales y Presidencia del Gobierno de la Cámara legislativa del franquismo, que elaboró la nueva ley. La descripción de los debates está fielmente reflejada en los *Diarios de Sesiones* de dicha comisión parlamentaria (núms. 731 a 737), que constituyen una fuente utilísima para el conocimiento de los primeros pasos de la reforma sindical. Las sesiones comenzaron el día 11 de enero del presente año, extendiéndose hasta el día 20 del mismo mes, en que quedó aprobado el dictamen del proyecto legal por la referida comisión, publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, número 1.550, del siguiente día 26 (págs. 37425-37429).

(4) Como puede observarse, la LAS desconocía —*lege silente*— la posible pertenencia de asociaciones, federaciones y confederaciones sindicales españolas a organizaciones o centrales sindicales internacionales.

(5) La nueva ley de Asociación Sindical venía, en consecuencia, a derogar y sus-

El día 13 del mismo mes de abril, el Estado español ratificaba los pactos internacionales de derechos civiles y políticos (ICP) y de derechos económicos, sociales y culturales (IESC), «hechos» en Nueva York en el seno de la ONU el 19 de diciembre de 1966, así como los famosos convenios números 98 y 87 de la OIT, sobre aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva, y sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, respectivamente (6). Para proceder a esta ratificación, el Gobierno reformista contaba con el previo juicio favorable de la comisión de asuntos exteriores de la institución parlamentaria franquista, emitido el día 15 del anterior mes de marzo respecto de los tratados internacionales de la ONU (7) y el día 29 del mismo mes respecto de los pactos de la OIT (8).

El *Boletín Oficial del Estado* del día 30 del mes de abril publicaba los correspondientes instrumentos de ratificación de aquellos pactos internacionales de derechos humanos, cuya entrada en vigor se retrasaba, no obstante, hasta transcurridos tres meses a partir de la fecha de depósito por el Estado ratificante del respectivo instrumento de ratificación en poder del secretario general de las Naciones Unidas (arts. 49, 2, ICP, y 27, 2, IESC). Efectuado dicho depósito por el Gobierno español el día 27 de abril, los citados tratados internacionales entrarán en vigor en nuestro ordenamiento jurídico el día 27 del mes de julio (arts. 53 ICP y 31 IESC) (9).

tituir los *cuatro preceptos* del título II de la ley Sindical de 1971 destinados a regular el asociacionismo profesional en el marco de un sindicalismo unitario, integrador, verticalista, obligatorio y jerárquico (arts. 13 a 16 y normas de desarrollo contenidas en el decreto 3095/1972, de 9 de noviembre, sobre régimen de las organizaciones profesionales sindicales).

(6) El convenio núm. 87, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, fue adoptado el 9 de julio de 1948 por la 31.ª reunión de la Conferencia General de la OIT, convocada y congregada en San Francisco el 17 de junio de 1948. El convenio núm. 98, sobre aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva, se adoptó con fecha de 1 de julio de 1949 por la 32.ª reunión de la Conferencia General de la OIT, convocada y congregada en Ginebra el 8 de junio anterior. Sobre la visita del ministro de Sindicatos, Enrique de la Mata, a la OIT y su entrevista con el director general de aquella organización internacional, señor Blanchard, véase *La reforma sindical, 5.º Informe (enero 1977)*, Instituto de Estudios Laborales y Seguridad Social, Madrid, enero de 1977, pág. 9.

(7) *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, núm. 1.563, de 23 de marzo, páginas 37775-37776. Del dictamen favorable de la comisión de asuntos exteriores se dio cuenta al pleno del día 30 de marzo, que aprobó la *LAS (Cortes Españolas, Diario de Sesiones del Pleno, X Legislatura*, núm. 31, pág. 5).

(8) *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, núm. 1.567, 15 de abril, pág. 37870.

(9) «Para cada Estado que ratifique el presente pacto..., el pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación...» «El presente pacto internacional entrará en vigor el 27

Los convenios de la OIT, por su parte, publicados en la *Gaceta Oficial* los días 10 (el núm. 98) y 11 (el núm. 87) de mayo, demoraban el comienzo de su vigencia durante casi todo un año. Efectivamente, la singular mecánica prevista para otorgar eficacia temporal a estos pactos exigía el transcurso de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que el director general de la OIT registrase su ratificación por cada Estado miembro (arts. 8.º, 1 y 3 C98, y 15, 1 y 3 C87). Habiendo ocurrido tal cosa respecto de nuestro país el día 20 de abril de 1977, los convenios de la OIT sobre libertad sindical no serán, por tanto, normas de derecho interno español hasta el 20 de abril del próximo año 1978 (arts. 16 C98 y 21 C87) (10).

La aprobación parlamentaria y posterior publicación en el periódico oficial de la ley reguladora del derecho de asociación sindical marcaba, en consecuencia, el comienzo de la primera y tímida etapa de la reforma del modelo sindical verticalista diseñado por las leyes fundamentales del anterior régimen político, aún vigentes, a salvo el episodio normativo creador de la Administración institucional de Servicios Socio-profesionales (AISS) en el mes de octubre del pasado año (11), al que en seguida tendré ocasión de referirme.

de julio de 1977, de conformidad con lo establecido..., habiendo sido depositado el instrumento de ratificación de España el 27 de abril de 1977.»

(10) Este convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general... Desde dicho momento este convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.» «El presente convenio entrará en vigor el 20 de abril de 1978, de conformidad con lo establecido..., habiendo sido registrado el instrumento de ratificación español el 20 de abril de 1977.»

(11) El real decreto-ley creador de la AISS se aprobó curiosamente en el mismo Consejo de Ministros —el celebrado el día 8 de octubre de 1976 bajo la presidencia de A. Suárez— que decidió enviar a las Cortes franquistas el proyecto de ley de Asociación Sindical y que utilizó, en cambio, la expeditiva fórmula del decreto-ley (real decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas) para adoptar las graves decisiones de congelar los salarios y la negociación colectiva, flexibilizar las plantillas y reinstaurar el régimen de despido libre, suspendiendo temporalmente la vigencia del artículo 35 de la LRL, precepto posteriormente derogado, como es sobradamente conocido, por el real decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo. Véase, al respecto, M. RODRÍGUEZ-PINERO, E. E. DE LA VILLA, J. CABRERA, J. VIDA, A. MARTÍN-VALVERDE, J. MONTALVO, T. SALA, P. RODRÍGUEZ-SANUDO, J. RAMÍREZ y A. OJEDA: «Decreto de relaciones laborales. Un paso atrás en el camino a la democracia», *El País*, 12 de abril de 1977, pág. 43; DE LA VILLA, DESDENIADO, MONTALVO, PALOMEQUE, RODRÍGUEZ NAVARRO y SAGARDOY: *Relaciones de trabajo. Comentarios al real decreto ley 17/1977*, Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Madrid, 1977; ALBIOL, CAMPS, JUÁÑIZ, LÓPEZ GANDÍA, SALA y RAMÍREZ: *Las relaciones laborales*, Fernando Torres, Editor, Valencia, 1977, págs. 303 y sigs.; de los mismos autores: *Nueva regulación de las relaciones de trabajo*

2. Por real decreto 873/1977, de 22 de abril (*BOE* del 28 del mismo mes), se aprobaron las normas reguladoras de los estatutos de las organizaciones sindicales constituidas al amparo de la LAS y de su publicidad y depósito en la oficina pública sindical creada al efecto por el artículo 3.º de dicha ley, bajo la dependencia provisional del ministro de Relaciones Sindicales («en tanto no se disponga su adscripción definitiva», decía la disposición transitoria 2.ª de estas normas reglamentarias). Al amparo de las mismas, ello es sobradamente conocido, presentaron sus correspondientes estatutos y obtuvieron carta de «legalización» los principales sindicatos de la clase trabajadora (CC. OO., USO, UGT, CNT, SU, CSUT, ELA-STV, SOC), que hasta el momento y desde hacía algo más de un año (12) habían venido moviéndose en el difícil y peligroso terreno de la ilegalidad tolerada o intolera da y reprimida, abandonado a la discrecionalidad del poder ejecutivo (13).

El real decreto 1048/1977, de 13 de mayo (*BOE* del día siguiente), reguló los procedimientos judiciales sobre constitución y suspensión o disolución de asociaciones sindicales previstos en los artículos 3.º y 5.º de la LAS, otorgando

(*real decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo*), Valencia, 1977. Sobre el real decreto-ley 18/1976, de 18 de octubre, de medidas económicas, ALBIOL y otros: *Las relaciones laborales...*, cit., págs. 199-207; M. PEÑA y R. CARBALLO: *La crisis, la reforma y los trabajadores. Anuario de las relaciones laborales en España, 1976*, Ediciones De la Torre, Madrid, 1977, págs. 62-65 y 142 y sigs.

(12) Durante los días 15 a 18 de abril de 1976 la UGT celebró en Madrid su XXX Congreso ordinario, el primero «en el interior del país... desde la instauración del régimen» (*UGT, XXX Congreso*, Epílogo de N. Redondo, Akal Editor, Madrid, 1976, pág. 5; cfr., también, *La reforma sindical en el primer Gobierno del Rey, diciembre de 1975-junio de 1976*, Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social, Madrid, enero de 1977, Anexo V-6, págs. 62-63). Puede decirse que a partir de estas fechas y de este hecho comenzaba la fase de «tolerancia en la ilegalidad» de las centrales sindicales obreras, o al menos de algunas de ellas.

(13) Véase lo expuesto en la nota anterior respecto del XXX Congreso ordinario de UGT (15 al 18 de abril de 1976). El 22 de junio siguiente el Gobierno Suárez prohibía, en cambio, la celebración de la Asamblea general de CC. OO. prevista para los días 27 al 29 del mismo mes en Madrid, que más tarde, el 11 del siguiente mes de julio, tendría lugar en forma clandestina en el salón de actos de una parroquia del barrio de Sans, de Barcelona (*La reforma sindical, 2.º Informe, julio-septiembre de 1976*, IELSS, Madrid, enero de 1977, págs. 16-17 y Anexos V-1 y V-2, págs. 64-67). Por su parte, el Pleno de la Federación local de Madrid de la CNT tenía que reunirse también clandestinamente el 13 de mayo (*La reforma sindical en el primer Gobierno del Rey...*, cit., págs. 13-14 y Anexo V-4, pág. 58). Los días 10, 11 y 12 de octubre siguiente, USO celebraba en Barcelona su 1.º Asamblea Nacional de Delegados de Secciones Sindicales, autorizada (*La reforma sindical, 3.º Informe, octubre 1976*, IELSS, Madrid, enero de 1977, págs. 14-15 y Anexos V-8 y V-9, páginas 51-52). Son tan sólo algunos ejemplos.

competencia para su conocimiento —tras alguna vacilación inicial advertida durante el debate parlamentario de la LAS (14)— a «los Juzgados de Primera Instancia de la capital en que radique la oficina donde se hubieran depositado el acta de constitución y los estatutos de la asociación sindical correspondiente» (art. 7.º). La tramitación de estos procesos había de efectuarse en la forma establecida por la LEC para los *incidentes* con las especialidades reglamentariamente previstas (art. 11) (15), siendo la sentencia que en ellos recayese apelable en un solo efecto y posteriormente recurrible en casación o, en su caso, en revisión (arts. 13-17) (16).

(14) Decía así el procurador Pita da Veiga y Sanz en la postrera sesión plenaria de las Cortes orgánicas que aprobó la ley de Asociación Sindical, al exponer los fundamentos del dictamen de la ponencia parlamentaria y contestar a los procuradores enmendantes y presentadores de votos particulares: «Se suprimió la calificación de 'competente' en relación con el órgano judicial llamado a entender, por tener que darse sobreentendido. No se hizo mención de la jurisdicción ordinaria como única a la que corresponderá esta materia, porque aun coincidiendo plenamente con las enmiendas producidas al respecto, se estimó que no podía hacerse tal especificación, ya que en algunos casos puede ser otra la llamada a intervenir, aun aplicándose la ley común, y si hubiese de hacerse tal mención sería necesario pormenorizar supuestos, lo que no era propio de esta ley» (*Cortes Españolas, Diario de Sesiones del Pleno, X Legislatura, núm. 31, Sesión celebrada el día 30 de marzo de 1977, pág. 29*). Cfr., asimismo, los *Diarios de Sesiones de la Comisión de Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno*, en cuyo seno se debatió la propuesta legal, de los días 18 de enero (núm. 735, discusión del art. 3.º, págs. 25-49), 19 (núm. 736, discusión del art. 5.º, págs. 12-20) y 20 del mismo mes (núm. 737, discusión de la disposición final, págs. 21 y sigs.). Por su parte, Ciriaco de Vicente, al escribir en *El País* del día 30, también del mes de enero, sobre la «ley de Asociación Sindical» y, más en concreto, sobre «el control de la libertad sindical» en la nueva ley, exponía sus dudas al respecto en la forma siguiente: «... el texto que ha salido de la Comisión de Leyes Fundamentales no deja en manos de la Administración Pública (autorización administrativa) la adquisición de personalidad jurídica por las asociaciones sindicales, pero no es menos cierto que se deja en manos de la Administración Pública el instar o no de la autoridad judicial la concesión o no de personalidad jurídica a esta o a aquella asociación sindical, y que se deja en manos de la autoridad judicial (autorización judicial) la adquisición de dicha personalidad jurídica, ya que la *autoridad judicial que en su día se determine (¿las Magistraturas de Trabajo?)* podrá declarar que los estatutos de una asociación sindical no son conformes a derecho y, consecuentemente con ello, negarle su existencia jurídica». (También en *Trabajo y sindicatos, 1974-1977*, Edicusa, Madrid, 1977, pág. 277).

(15) Tales especialidades eran las siguientes: a) No cabrá el término extraordinario de prueba. b) El plazo de contestación a la demanda será común para todos los demandados e intervinientes. c) La vista, en su caso, deberá celebrarse dentro de los siete días siguientes a aquel en que haya sido solicitada.» Cfr. artículos 749, 754 y 757 de la LEC.

(16) «Podrán interponer recurso de apelación quienes, según el presente real de-

El ejercicio de actividades políticas y sindicales por parte de los componentes de las fuerzas armadas —excluidos del ámbito de aplicación de la LAS (17)— se reguló por real decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero (BOE del día siguiente), desarrollado por real decreto 706/1977, de 1 de abril (BOE del 21 siguiente), posteriormente modificado por real decreto 1113/1977, de 20 de mayo (BOE del 25 de mayo). Respecto de los funcionarios públicos de la Administración civil del Estado, Administración local, organismos autónomos dependientes de una y otra, entidades gestoras de la Seguridad Social y personal contratado en régimen de derecho administrativo a su servicio (art. 1.º), el real decreto 1522/1977, de 17 de junio (BOE del 2 de julio), vino a establecer las normas «específicas» reguladoras de su derecho de asociación sindical anunciadas por la LAS (18), derogando la anterior normativa contenida en los reales decre-

creto, estén legitimados como parte demandante o demandada (el Ministerio Fiscal y las personas naturales o jurídicas titulares de un derecho subjetivo que les faculte para obtener declaraciones judiciales sobre constitución, suspensión y disolución de organizaciones sindicales, como demandantes, y los promotores de la asociación sindical y firmantes del acta constitucional, en cuanto demandados; arts. 8.º y 9.º), sin que puedan hacerlo los coadyuvantes con independencia de las partes principales (art. 13). «Las apelaciones se sustanciarán con las siguientes especialidades: a) El término de prueba, en su caso, será de diez días. b) La vista deberá tener lugar dentro de los siete días siguientes a la conclusión del plazo concedido al ponente para instrucción. c) Entre la citación y la vista estarán los autos en la Secretaría a disposición de las partes, para que puedan instruirse de ellos» (art. 15). «Los jueces y tribunales remitirán de oficio, en el término de cinco días, después de dictar sentencia o resolución que ponga término al procedimiento, testimonio de la misma a la Oficina de Depósito de Estatutos, con expresión de la firmeza, en su caso» (art. 16).

(17) Disposición adicional, 1.

(18) Disposición adicional, 2: «El ejercicio del derecho de asociación sindical por los funcionarios públicos y por el personal civil al servicio de la Administración Militar se regulará por *disposiciones específicas*.» El citado real decreto 1522/1977, sin embargo, no reconoció tal derecho al «personal civil al servicio de la Administración Militar», ni virtualmente a «los funcionarios y el personal adscrito a los servicios de Seguridad, Instituciones Penitenciarias y, en general, cualesquiera otros que sin pertenecer a los anteriores usen armas en el desarrollo de sus funciones», los cuales «poseerán *órganos de representación de sus intereses* y defensa de los mismos, *sin que puedan afiliarse a las asociaciones u organizaciones*» de los restantes funcionarios públicos (art. 3.º, 1). Véase CIRIACO DE VICENTE: *El derecho de sindicación de los funcionarios, Trabajo y sindicatos 1974-1977*, cit., págs. 278-281; «Los sindicatos de funcionarios», en *El País*, 8 de julio de 1977, pág. 35, y *La lucha de los funcionarios públicos*, Editorial Cambio 16, Madrid, 1977, págs. 293-298. Sabido es que la libertad sindical de los servidores públicos ha sido tema central de la 63 Conferencia General de la OIT (Ginebra, junio de 1977), como también son conocidas las posibles repercusiones de este hecho en la aprobación por el Gobierno Suárez del real decreto 1522/1977, ante la participación del ministro sindical De la Mata en las sesiones plenarias de aquella

tos 1839/1976, de 16 de julio, sobre asociación profesional de los funcionarios civiles del Estado, y 5006/1976, de 23 de diciembre, sobre participación y colaboración de los funcionarios en los órganos encargados de la regulación y gestión de la función pública (19).

Por último, el real decreto-ley 31/1977, de 2 de junio (BOE del día 8 del mismo mes), anunciaba el fin de la sindicación y cotización establecidas con carácter obligatorio por la ley Sindical de 1971 para empresarios, técnicos y trabajadores a partir del día 1 del próximo mes de julio (art. 1.º) (20).

Toda esta serie de promulgaciones normativas, que jalonaron el proceso de reforma sindical, fueron modificando paulatina y sucesivamente los distintos

conferencia internacional. Las informaciones y comentarios de C. GÓMEZ, enviado especial de *El País* a Ginebra, publicados por dicho periódico a partir del día 1.º de junio, apuntaban con insistencia hacia ese dato, explicándose los retrasos en la llegada de De la Mata a la OIT en función de la tardanza en la aprobación por el Gobierno del real decreto sobre sindicación de funcionarios. Tampoco dejó de aludir la prensa a la posible incidencia del reconocimiento de la libertad de sindicación de los funcionarios públicos en la compensación del malestar existente en la Administración ante la llegada de los funcionarios sindicales procedentes de la AISS (*El País*, 2 de junio de 1977, pág. 45).

(19) Para una visión general de la problemática planteada en torno a las fórmulas o técnicas organizativas funcionariales, PARADA VÁZQUEZ: *Sindicatos y asociaciones de funcionarios públicos*, 2.ª ed., Tecnos, Madrid, 1968 (con prólogo de M. ALONSO OLEA); del mismo: *La sindicación de los funcionarios públicos*, Segundas jornadas sobre función pública organizadas por la Asociación Española de Administración Pública, Madrid, 7-16 de febrero de 1974, págs. 99-103. Recientemente, DE LA VILLA: «La sindicación de los funcionarios públicos», en *Cuadernos de Derecho del Trabajo*, números 1-2, 1975-1976, págs. 223-227. De actualidad y de gran profusión en datos y detalles prácticos es el libro, ya citado, de CIRIACO DE VICENIE: *La lucha de los funcionarios públicos*, págs. 185 y sigs., donde en concreto se analizan las referidas normas sobre asociación y participación funcional dictadas por el Gobierno Suárez a propuesta del entonces ministro de la Presidencia, A. Osorio (págs. 255 y sigs.). Un análisis de similar corte, en S. CRESPO: «La sindicación de los funcionarios y trabajadores de la Administración pública», en *La crisis, la reforma y los trabajadores...*, cit., páginas 231 y sigs.

(20) La nueva norma decía responder en su preámbulo a una necesidad de *eficacia operativa* de la LAS, que precisaba de «la adaptación de la legislación sindical preexistente a los postulados de libertad en que se inspiran tanto dicha ley como los convenios internacionales recientemente ratificados por España, destacando con *especial exigencia revisora* las normas sobre sindicación obligatoria de empresarios, técnicos y trabajadores y, reflejo de ella, el pago de la exacción parafiscal tradicionalmente denominada cuota sindical». Las Cortes franquistas apreciaron la *urgencia* del real decreto-ley, ordenándose por su presidente Fernández-Miranda el día 8 de junio su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, lo que efectivamente se cumplió el siguiente día 13 (B. O. C. E., núm. 1.579, págs. 38106-38109).

preceptos de aquella ley Sindical y demás normas sindicales dictadas en su desarrollo, cuyo contenido y finalidad se opusieron a la regulación de las nuevas normas promulgadas (21). El orden sindical español vigente durante las últimas décadas y el aparato «representativo» de la Organización Sindical verticalista recibían de esta forma un golpe de muerte, aun cuando un cierto tiempo —hasta la conformación de un sistema democrático de relaciones industriales, con una nueva regulación de los medios genuinos de la acción sindical (convenios y conflictos colectivos, huelga y actuación sindical en las empresas) (22), y hasta la celebración de nuevas elecciones sindicales (23)— pudiesen continuar manteniendo sus funciones vegetativas y sus constantes vitales.

3. Sigamos ahora rápidamente los cambios experimentados por el aparato orgánico-administrativo de la Organización Sindical verticalista.

El real decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre (BOE del 27 del mismo mes), creó y organizó la AISS «con el carácter de entidad autónoma de derecho público, dotada de personalidad jurídica propia, que tendrá a su cargo la dirección y gestión de los servicios sociales y asistenciales de carácter socio-profesional que le sean confiados» (art. 1.º, 1) (24). Adscrita a la Presidencia del Gobierno (art. 1.º, 2), se le atribuyeron los siguientes cometidos: «a) Los actuales servicios y actividades de las entidades y organismos de la Organización Sindical. b) Los servicios del organismo autónomo; y c) Los servicios sociales de las asociaciones profesionales de libre creación que en el futuro se constituyan, en la forma que autoricen las normas de desarrollo» (art. 3.º, 1) (25).

(21) Véanse sus respectivas disposiciones derogatorias.

(22) Me remito a la bibliografía citada, *supra*, en la nota 11 sobre el real decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de relaciones de trabajo.

(23) Tema controvertido que provocó, es ya sabido, la ruptura de la COS (Coordinadora de Organizaciones Sindicales) ante la distinta postura mantenida por USO y CO. OO. en torno a la utilización de las representaciones verticalistas frente a UGT. Cfr. *La reforma sindical*, 4.º Informe, noviembre-diciembre 1976, IELSS, Madrid, enero de 1977, anexo V-2, págs. 38-40; *La reforma sindical*, 7.º Informe, marzo 1977, IELSS, Madrid, abril de 1977, págs. 11-13 y anexo III-1, págs. 42-43.

(24) La AISS «se regirá por este decreto-ley y por las normas de desarrollo, siéndole de aplicación la excepción establecida en el artículo 5.º de la ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958» (art. 1.º, 1).

(25) Las funciones de la AISS serán las mismas que las que desempeñaba la OS, había dicho el subsecretario de la Presidencia señor Graullera a los presidentes de las Juntas Consultivas de los Cuerpos de funcionarios sindicales en la entrevista celebrada el día 22 de diciembre de 1976 (*La reforma sindical*, 4.º Informe..., cit., pág. 11). Sobre la grave y perturbadora interferencia de la AISS y de sus funciones en la autonomía, independencia y libertad de las organizaciones sindicales, CRIACO DE VICENTE: «Injer-tos sindicales», «La Organización Sindical cambia de nombre» y «Sindicatos de paja», todos ellos en *Trabajo y sindicatos...*, cit., págs. 245-252; M. PEÑA: «Legislación laboral», en *La crisis, la reforma y los trabajadores...*, cit., pág. 71.

Para el cumplimiento de tales fines la AISS contaría con el patrimonio sindical —salvo «los bienes privativos de los actuales sindicatos y entidades sindicales dotados de personalidad jurídica propia» (art. 3.º, 3) (26), con el importe de la «exacción parafiscal» creada por el artículo 5.º en sustitución de la antigua cuota sindical (27), y con los funcionarios sindicales a los que se atribuía «la condición legal de funcionarios públicos del organismos autónomo... con la plenitud de derechos que les confieren actualmente sus estatutos correspondientes...» (art. 2.º, 1) (28).

(26) Patrimonio valorado en unos 40.000 millones de pesetas por *Diario 16*, 18 de octubre de 1976, pág. 6, que pasaba a ser propiedad del Estado (*La reforma sindical*, 3.º Informe, octubre 1976, cit., pág. 7).

(27) «Que supone unos ingresos anuales de unos 10.000 millones de pesetas» (*La reforma sindical*, 3.º Informe..., cit., pág. 7). «La cuota obligatoria», declaraba DE LA MATA en *Guadiana* del pasado 27 de enero (núm. 91). «ha sido sustituida por una tasa parafiscal, y ésta tiene carácter transitorio. Espero que la cuestión quede despejada en la ley de Presupuestos de 1978» (*La reforma sindical*, 5.º Informe, enero de 1977, citado, pág. 9). Los acontecimientos, sin embargo, se adelantaron, desapareciendo la «exacción parafiscal» afecta a la AISS a partir del 1.º de julio del presente año. A la AISS se aplicaría «en lo sucesivo, íntegramente, la *Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977*» (art. 1.º, 2, real decreto-ley 31/1977, de 2 de junio).

(28) El número de funcionarios sindicales ha sido estimado entre los 30 y los 35.000 (*La reforma sindical*, 2.º Informe, julio-septiembre 1976, anexo I-3, pág. 33; *La reforma sindical*, 3.º Informe..., cit., pág. 7; *La reforma sindical*, 4.º Informe..., citado, pág. 10; M. PEÑA: «Legislación laboral», en *La crisis...*, cit., pág. 71). La suerte de los funcionarios sindicales ocasionó serios problemas a la marcha del proceso de reforma sindical. La creación de la AISS y el proyecto de ley orgánica del Consejo de Economía Nacional, que el Consejo de Ministros del 4 de noviembre pasado decidió enviar a las Cortes orgánicas —y que, por cierto, no llegó a aprobarse por su sesión plenaria—, bien pudieron responder al intento gubernamental de solventarlos. Así, De la Mata aseguraba a la Comisión Ejecutiva provisional de la AIFAISS (Asociación Independiente de Funcionarios de la AISS) el 8 de febrero que «la previsible legalización de las centrales, tras la definitiva aprobación por el pleno de las Cortes del proyecto de ley de asociación sindical, no implica de ningún modo la desaparición de la AISS, que puede perfectamente seguir prestando su función en el futuro» (*La reforma sindical*, 6.º Informe, febrero 1977, IELSS, Madrid, marzo de 1977, pág. 8). Por el contrario, el subsecretario de la Presidencia, Graullera, afirmaba a las comisiones de funcionarios de Madrid y Barcelona, con las que se entrevistó los días 22 de noviembre y 8 de diciembre pasados, que los funcionarios sindicales no se integrarían en los cuerpos generales de la Administración pública, sino en el Consejo de Economía Nacional, a tenor de lo dispuesto por el art. 9.º de su proyecto de ley orgánica, publicado en el *B. O. C. E.* del 23 de noviembre (*La reforma sindical*, 4.º Informe..., citado, pág. 10). No obstante, estas afirmaciones de Graullera eran contradichas por De la Mata, quien declaraba públicamente que los funcionarios sindicales se integraban en la AISS y que, de acuerdo con el real decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, «eran

La AISS, señalaba el artículo 4.º de su norma fundacional, «tendrá un Consejo de Administración que estará compuesto, por terceras partes, por representantes de las organizaciones profesionales de los trabajadores, de las asociaciones de los empresarios y por vocales designados, en atención a sus funciones o condiciones personales, por el ministro de Relaciones Sindicales, que será su presidente y ejercerá también las facultades que atribuye la legislación vigente al titular del Ministerio al que se halle adscrito el organismo autónomo». Transitoriamente, «el actual Comité Ejecutivo Sindical asumirá las funciones del Consejo de Administración del organismo autónomo hasta la definitiva constitución de dicho Consejo» (disposición transitoria 1.ª).

El régimen jurídico y económico-administrativo contenido en los títulos V y VI de la ley Sindical de 1971 y normas concordantes se aplicarían al nuevo organismo público «en tanto no se disponga otra cosa» (disposición transitoria 3.ª). De esta forma, la jurisdicción contencioso-sindical, creada en el título V de la ley Sindical (art. 54) y provisionalmente regulada a nivel orgánico y funcional por el decreto 2077/1971, de 13 de agosto (29), sería la llamada a revisar los actos de la nueva entidad autónoma de derecho público... adscrita a la Presidencia del Gobierno, y no la jurisdicción contencioso-administrativa, jurisdicción especializada en el conocimiento y revisión de los actos sujetos al Derecho administrativo emanados de las «instituciones públicas sometidas a la tutela del Estado» [art. 1.º, 2, c), LJCA] (30).

Finalmente, la disposición transitoria 2.ª de la ley orgánica de la AISS, que venimos analizando, facultaba «al Gobierno para acordar la absorción por la Administración del Estado o sus organismos autónomos de determinados servicios o actividades de los que se encomiendan en este decreto-ley a la Administración Institucional de Servicios Socio-profesionales, debiendo la disposición por

funcionarios públicos de la Administración y para siempre» (*La reforma sindical*, 5.º Informe..., cit., pág. 9; 6.º Informe..., cit. pág. 9; 7.º Informe..., cit., pág. 9). También la prensa diaria ofreció cumplida información sobre el tema.

(29) No se olvide que la ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases Orgánicas de la Justicia, hacía suya, también con carácter provisional, esta regulación reglamentaria provisional del orden judicial contencioso-sindical (Base 9.ª, núm. 34, 2.º).

(30) «La creación de la AISS es (...) la más clara consecuencia del intento gubernamental de pretender mezclar lo inmezclable (...). El resultado ha sido la creación de un organismo administrativo y sindicalmente anómalo, es decir, un monstruo administrativo-sindical...» (CIRIACO DE VICENIE: *Trabajo y sindicatos...*, cit., pág. 250; las cursivas son mías). Un acertado análisis de la jurisprudencia contencioso-administrativa —anterior, claro está, a la creación de la instancia judicial sindical— sobre la impugnabilidad ante dicho orden jurisdiccional administrativo de los actos de los sindicatos y demás entidades sindicales por su exclusión de la LJEA y su carencia de tutela estatal, en T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Derecho administrativo, sindicatos y autoadministración*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1972, páginas 141-147.

la que aquélla se establezca determinar las condiciones y régimen jurídico en que el personal... [sindical] prestará sus servicios» (31).

El día 2 del siguiente mes de junio se dictó el ya conocido real decreto-ley 31/1977, sobre extinción de la sindicación y cotización obligatorias, reforma de las estructuras sindicales y reconversión del organismo autónomo AISS (BOE del 8 de junio) (32). De un lado, a la AISS le sería aplicable, en lo sucesivo, la ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, y la LEEA, de 26 de diciembre de 1958 (art. 1.º, 2); los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines le serían garantizados por el Estado «mediante las oportunas consignaciones presupuestarias» (art. 1.º, 3); sus funcionarios pasarían a regirse íntegramente por la LEEA, el Estatuto del Personal de organismos autónomos, aprobado por el decreto 2043/1971, de 23 de julio, y demás normas concordantes, «con pleno reconocimiento de los derechos adquiridos a la entrada en vigor de este real decreto-ley, tanto activos como pasivos, incluidos los derechos del Montepío de Funcionarios, que quedan garantizados a todos sus afiliados y beneficiarios (art. 2.º, 1). De otra parte, se ordenaba la transferencia a la Administración del Estado, sus organismos autónomos y demás corporaciones y entidades públicas de las «unidades y servicios dependientes del organismo autónomo 'Administración Institucional de Servicios Socio-profesionales'...», de acuerdo con la naturaleza de las funciones que correspondan a dichas unidades y

(31) Ya desde su creación la AISS estaba, pues, condenada a una vida transitoria. Pero la dinámica del proceso de reforma sindical estuvo cargada de contradicciones e improvisaciones, difíciles de explicar en este lugar. Un solo ejemplo: «La recientemente creada AISS es un paso intermedio que *desaparecerá con el restablecimiento de la libertad sindical*» (De la Mata a Otto Kerstens, secretario general de la CIOSL, en una entrevista mantenida en Madrid el 1.º de febrero; *La reforma sindical*, 6.º Informe..., cit., pág. 8). «El organismo transitorio donde los futuros representantes de los obreros, de los empresarios y del Gobierno examinarán todo lo relativo al patrimonio será la AISS, la cual *no entrará en pleno funcionamiento hasta que exista la libertad sindical y las organizaciones obreras elijan a los consejeros que deberán formar parte de ella*. Actualmente, el Comité Ejecutivo Sindical está haciendo, con carácter transitorio, las funciones del Consejo de Administración de la AISS» (DE LA MATA: «La Primavera sindical», en *Cambio 16*, núm. 271, 14 de febrero de 1977; cfr. *La reforma sindical*, 6.º Informe..., cit., pág. 9 y anexo II-3, págs. 35-36). Añádanse a ello las ya conocidas presiones de los funcionarios sindicales.

(32) «Deben actualizarse», se leía en su breve exposición de motivos, «las disposiciones del real decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, en varios extremos sustanciales, como son la regulación de la transferencia de servicios a la Administración pública, ya prevista en su disposición transitoria 2.ª; la creación de la correspondiente Comisión de Transferencia; la modificación del Estatuto Jurídico del Organismo Autónomo y de sus funcionarios, necesitado de claridad y seguridad, y, finalmente, la concesión de la necesaria autorización al Gobierno para introducir las adaptaciones requeridas por el marco institucional creado a partir de la ley 19/1977, de 1 de abril...»

servicios» (art. 3.º, 1) (33). Por último, se facultaba al Gobierno para adaptar los preceptos de la ley Sindical de 1971 «y de cualesquiera otras disposiciones de naturaleza o incidencia sindical, en tanto resulten alteradas por la ley 19/1977, de 1 de abril [LAS]; el real decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre [sobre creación, organización y funciones de la AISS], y por el presente real decreto-ley...» (disposición adicional 2.ª) (34).

Pocos días después, el día 13 del mismo mes de junio, el *Boletín Oficial del Estado* publicada dos reales decretos promulgados en desarrollo del real decreto-ley 31/1977, ambos de 10 de junio: uno de ellos, el real decreto 1305/1977, procedía a someter a la regulación de la ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales, a los colegios profesionales sindicales regidos por la le-

(33) Dichas transferencias serían aprobadas por el Gobierno, «previa propuesta para cada caso, por una Comisión Interministerial de Transferencia presidida por el ministro de Relaciones Sindicales, con participación de representantes de los Ministerios afectados. La disposición que apruebe la transferencia determinará los elementos personales y materiales que hayan de integrarse en cada Organismo o Corporación pública» (art. 3.º, 2). Concluido el proceso de transferencia, la AISS obviamente se extinguiría (art. 3.º, 3).

(34) «Y, en particular», seguía diciendo la disposición adicional 2.ª, se facultaba al Gobierno «para: a) La creación y reforma de Corporaciones de Derecho público, organismos autónomos y entidades con participación pública que, sin menoscabo de la libertad de asociación sindical, realicen funciones de promoción y gestión de intereses generales, con las competencias, estructura, personal, recursos y bienes que se determinen. b) La creación y reconocimiento de entidades de Derecho público en los sectores agrario y pesquero que, con el carácter de órganos de consulta y colaboración, y sin menoscabo de la libertad sindical, realicen funciones de interés general en los sectores respectivos. c) La regulación, adaptación y sistematización fiscal de los actuales Grupos Sindicales de Colonización, que con la denominación de Sociedades Agrarias de Transformación tendrán plena personalidad jurídica. d) La revisión de las competencias atribuidas a la Organización Sindical en el orden cooperativo, que serán transferidas al Ministerio de Trabajo y, en su caso, a la Federación Nacional de Cooperativas, adecuando la organización y estructuración del movimiento cooperativista a los principios de autonomía y libertad asociativa. e) La disposición por la que los Colegios Profesionales actualmente reconocidos que se rigen por la legislación sindical puedan acogerse al régimen común de la ley 2/1974, de 13 de febrero, así como la revisión de las competencias que tiene atribuidas la Organización Sindical respecto de las Cámaras de Comercio y Corporaciones análogas. f) La revisión de las competencias... [dei] ministro de Relaciones Sindicales y la reordenación de los servicios dependientes del mismo, así como la revisión de las funciones y competencias de los organismos colegiados representativos y de las representaciones en los órganos de la Administración Central o Institucional y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social. g) La reestructuración de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y de la Federación de Industriales elaboradores de arroz, con el carácter de corporaciones de Derecho público dependientes del Ministerio de Agricultura...».

gislación sindical (35); el segundo de los citados cuerpos reglamentarios, el real decreto 1304/1977, regulaba la composición y funciones de la comisión de transferencia de la AISS a la Administración del Estado, sus organismos autónomos y corporaciones y entidades públicas (36).

La reestructuración administrativa operada por real decreto 1558/1977, de 4 de julio (BOE del día siguiente), culminaba hasta el momento —su disposición final 2.ª prevé que en el plazo de cuatro meses el Gobierno apruebe las disposiciones reguladoras de las estructuras orgánicas de cada departamento ministerial— el proceso de reforma de las estructuras burocráticas sindicales, eliminando la figura del ministro de Relaciones Sindicales y atribuyendo sus funciones y competencias al de Trabajo (disposición final 6.ª).

4. Muy apretadamente expuesta, ésta es la historia normativa del proceso reformista sindical. He prescindido aquí de análisis de contenido y valoraciones y enjuiciamientos políticos sobre la misma, que dejo para mejor momento y ocasión (37). El proceso legislativo noticiado sólo tenía por finalidad advertir los cambios y modificaciones operados en el ordenamiento sindical español y tratar de situar en él, si es que ello es todavía posible, a la jurisdicción funcionalmente especializada en la revisión de los actos, acuerdos y disposiciones sujetos al viejo régimen jurídico sindical.

¿Qué va a pasar, qué pasa ya, con la jurisdicción contencioso-sindical? ¿Cuál es su actual *status* jurídico? Todo hace indicar la inutilidad e inservibilidad absolutas de su mantenimiento.

En efecto, una de las vías de llegada a esta jurisdicción, la jerárquica, que finalizaba en el ministro de Relaciones Sindicales (arts. 55, 1, y 58 LS, y 1.º, 2,

(35) «Entre un Colegio Oficial Sindical y un Colegio Oficial no incluido en la órbita sindical», notaba Fernández Rodríguez, «no hay ninguna diferencia». Se trata de una pura polémica política, de una vieja tensión no resuelta con las leyes de unidad sindical» (*Derecho administrativo, sindicatos...*, cit., pág. 191, nota 60), ni con la Ley Sindical de 1971, cuyo art. 22, sobre colegios profesionales sindicales, era precisamente derogado por este real decreto 1303/1977. Véase, del mismo autor, *En torno a la Ley de Colegios Profesionales*, Ilustre Colegio Provincial de Abogados de San Sebastián, San Sebastián, 1974; GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Curso de Derecho administrativo*, tomo I, Civitas, Madrid, 1974, págs. 234-238.

(36) Presidida por el ministro de Relaciones Sindicales, presidente del organismo autónomo AISS (art. 1.º, 1), a la Comisión de Transferencia se le atribuyeron, entre otros, los siguientes cometidos: «a) La coordinación de los trabajos y actuaciones administrativas tendentes a la efectividad de la transferencia de la AISS, proponiendo la adopción de las disposiciones oportunas. b) La adopción de cuantos acuerdos de carácter económico-financiero sean necesarios al proceso de transferencia, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Ministros. c) La formación de las relaciones de los elementos personales y patrimoniales que deban transferirse con las unidades y servicios implicados en el proceso de transferencia...»

decreto 2077/1971), ha desaparecido con la ya mencionada reestructuración operada sobre determinados órganos de la Administración Central del Estado. De las restantes vías de acceso no se sabe con plena certeza cuál sea su concreta situación jurídica. Los órganos superiores colegiados de la antigua Organización Sindical, el Comité Ejecutivo Sindical y el Congreso Sindical, cuyos actos serán fiscalizables por la jurisdicción contencioso-sindical (arts. 55, 1, y 58 LS, y 1.º, 2, decreto 2077/1971), no son más que viejas reliquias de un orden jurídico pretérito, afortunadamente superado. La AISS, por otra parte, abandonaba, a partir de la promulgación del real decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, su específico estatuto jurídico, que artificiosamente sometía la revisión de sus actos al orden jurisdiccional contencioso-sindical (disposición transitoria 3.ª del real decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre), pasando a regirse plenamente, en lo que le quedara de existencia, por la LEEA (art. 1.º, 2, real decreto-ley 31/1977). Los Tribunales de Amparo, finalmente, deben encontrarse a disposición de esa comisión de transferencia de la AISS, presidida hoy por el ministro de Trabajo (38). *La jurisdicción contencioso-sindical es, por tanto, un islote incomunicado dentro del panorama judicial español, al que no lleva ningún camino transitible.*

Recuérdese, de otra parte, que los procedimientos judiciales sobre constitución y suspensión o disolución de organizaciones sindicales han sido atribuidos por el citado real decreto 1048/1977, de 13 de mayo, a la competencia material de la jurisdicción ordinaria (39). La jurisdicción contencioso-sindical no tiene, en consecuencia, otro remedio que desaparecer. Es de esperar que las próximas reformas constitucionales y ordinarias del orden jurisdiccional español confirmen este diagnóstico (40).

5. Así las cosas, parece conveniente, o incluso preciso, plantearse la utilidad y operatividad de proseguir con esta serie de comentarios jurisprudenciales contencioso-sindicales iniciada en el año 1974, en el número 101 de esta misma REVISTA, casi dos años después de que la jurisdicción contencioso-sindical co-

(37) *Notas sobre la reforma sindical (julio de 1976 a julio de 1977)*, de próxima publicación.

(38) «El ministro de Trabajo asumirá las funciones y competencias que hoy corresponden al ministro de Relaciones Sindicales» (disposición final 6.ª real decreto 1558/1977, de 4 de julio, de reestructuración administrativa).

(39) ALONSO CLUA se muestra partidario de la atribución de las materias litigiosas sindicales al orden jurisdiccional ordinario: *Apéndice* a la 4.ª edición de su *Derecho del trabajo* (en prensa).

(40) El real decreto-ley 24/1976, de 26 de noviembre, prorrogó nuevamente el plazo para articular la Ley de Bases 42/1974, de 28 de noviembre, Orgánica de la Justicia, hasta el 28 de noviembre de 1977 (art. 1.º).

(41) M. E. CASAS: *El recurso contencioso-sindical*, págs. 135-224.

menzase a emitir sus primeras decisiones judiciales (41). Tengo que decir, antes de nada, que desde luego no encuentro razones que justifiquen el análisis detenido de los fallos de un orden judicial llamado a morir, cuya vida, por lo demás, no ha sido pródiga en éxitos y aciertos, sino más bien en todo lo contrario (42). Pero poner punto final, sin más, aquí y ahora, a la historia de ese poco afortunado orden jurisdiccional de los últimos años del sindicalismo vertical ni me parece oportuno ni del todo convincente. He optado, en consecuencia, por una vía intermedia: no comentar de ahora en adelante las últimas decisiones de la jurisdicción sindical, pero sí transcribirlas, agrupándolas sistemáticamente por núcleos o centros de imputación materiales.

Con ello pretendo que el lector obtenga un conocimiento puntual y completo de un concreto ciclo histórico, el del orden judicial del nacional-sindicalismo español; tampoco quiero dejar en el tintero cuestiones de cierto interés, como, por ejemplo, el conocimiento de las últimas elecciones del sindicalismo vertical a través de las jurisprudencia contencioso-sindical; pero sobre todo me interesa dar tiempo a que el panorama político-sindical del país se clarifique y la clase trabajadora y sus organizaciones sindicales manifiesten sus aspiraciones y deseos de un tema que por ahora parece estar soterrado, pero cuya importancia es crucial: el de las garantías jurídicas de los derechos de los trabajadores, los sindicales incluidos.

¿Qué tipo de organismo quicren los trabajadores para solventar los conflictos laborales y sindicales? ¿De qué naturaleza, carácter y con qué funciones? ¿Cuál va a ser el papel de las centrales sindicales en este terreno de juego? ¿Cómo se va a organizar la asistencia técnico-jurídica de los trabajadores, sindicados y no sindicados? Estas y otras muchas son las preguntas a las que responder (43).

El transcurso de un tiempo prudencial parece justificado cuando hay otros y muy graves problemas planteados en estos momentos difíciles de cambio, crisis, incertidumbre e interinidad política y normativa. Es de desear, sin embargo, que cuanto antes las centrales sindicales ocupen el papel de protagonistas a que están llamadas y que en representación de la clase obrera manifiesten su opinión en ésta y en otras materias. Los estudiosos del Derecho del trabajo debemos tener presente que la dinámica praxis laboral cuenta ya con un nuevo sujeto: los sindicatos de la clase trabajadora.

(42) Véase «Tribunal Supremo, Sala VI. Cuestiones sindicales», sección de «Jurisprudencia social», en núms. sucesivos al 101 de la *RPS*.

(43) Para un avance parcial sobre estos temas, I. SALORIO: «Las Magistraturas del Trabajo. Año 1976, inicio de la revisión de una jurisdicción laboral», en *La crisis, la reforma y los trabajadores*, cit., págs. 101-119.

II. LAS ÚLTIMAS DECISIONES DE LA JURISDICCIÓN
CONTENCIOSO-SINDICAL

Los núcleos o centro de imputación materiales de las últimas decisiones contencioso-sindicales a que hace un momento aludía —a salvo alguna novedad inopinada— son los tres siguientes:

- 1) Cuestiones de organización sindical y disciplinarias relativas a los sindicatos y a las entidades sindicales.
- 2) Elecciones sindicales.
- 3) Personal sindical.

Esto aparte, existe un pequeño grupo de cuestiones varias no susceptible de formar una unidad concreta; cuestiones, en algún caso aislado, novedosas y, en los restantes, continuadoras, repetitivas de temas ya analizados.

Las decisiones que a continuación se transcriben constituyen justamente este grupo heterogéneo que al lector resultará fácil relacionar con fallos ya conocidos y, consiguientemente, encuadrar sistemáticamente, ayudado por indicaciones o anotaciones que se irán haciendo a pie de página. En próximos números de esta publicación periódica se irán exponiendo ordenadamente las decisiones judiciales agrupadas en torno a los tres núcleos, así como las que en el futuro pudieran producirse, si es que efectivamente se produce alguna más (44).

1. *La jurisdicción contencioso-sindical*

A.) *Carácter revisor*

«... esta jurisdicción contencioso-sindical, de modo análogo a la contencioso-administrativa, ejerce una función revisora de las disposiciones o acuerdos de los correspondientes órganos sindicales, en cuanto requiere la existencia de un acto sindical previo y ha de decidir si el mismo está o no ajustado a derecho, según así se deduce, entre otros, de los artículos 1.º, 61 y 52 del decreto regulador de la misma, de 13 de agosto de 1971, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron resueltas en el acto o acuerdo sindical impugnado ni planteadas en la vía sindical...» (STS, VI, de 11 de diciembre de 1974. Ref. Ar. 4847. Ponente: Rafael Gimeno Gamarra) (45).

(44) La última entrega mensual del «Repertorio de Jurisprudencia», de *Aranzadi*, corresponde a marzo de 1977.

(45) Cfr. STS, VI, de 15 de abril de 1972. Ponente: García-Galán y Carabias. Ref. Ar. 2151 (impugnación de elecciones sindicales en el Sindicato Provincial del Metal de Madrid); de 14 de junio de 1973. Pte.: Valle Abad. Ref. Ar. 2818 (recurso contencioso-sindical contra la orden de 17 de abril de 1971, dictada por el ministro de Relaciones

B) *Los actos dictados por el Tribunal Central de Amparo en trámite de recurso de los Tribunales provinciales son fiscalizables por la instancia judicial contencioso-sindical cuando afecten a la suspensión o privación de los derechos del sindicado [art. 27, d), del decreto 2305/1971, de 13 de agosto, sobre organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo]*

«Considerando: Que en el presente recurso contencioso-sindical interpuesto en nombre de la Cofradía de Pescadores San Pedro, de Santurce (Vizcaya), por el Patrón Mayor de la misma contra acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 16 de julio de 1973, se alega la excepción de caducidad por haber presentado reclamación ante el Tribunal provincial una vez transcurrido el plazo establecido en el D. de 13 de agosto de 1971 (46), y no puede prosperar esta alegación ya que no ha sido previa y anteriormente planteada, por lo que a tenor de lo dispuesto en el art. 57 del referido Decreto no puede tener acogida en el presente trámite del recurso contencioso-sindical, pues en el mismo se establece que en el acto de vista o en los escritos de conclusiones no podrán plantearse cuestiones no suscitadas en los escritos de demanda y contestación.

Considerando: Que asimismo ha de rechazarse el motivo que se formula sobre el fondo del asunto relativo a que se mantenga el acuerdo adoptado por la citada Cofradía de Pescadores San Pedro en relación con el cese temporal de varios de sus miembros como sanción disciplinaria que les fue impuesta, pues los hechos y las circunstancias que en ellos concurren, así como la naturaleza y alcance de dicha jurisdicción, son examinados con todo detalle y minuciosidad en el acuerdo recurrido, que analiza sus derivaciones, así como los antecedentes que sobre ellos se deducen de procedimientos seguidos ante los Tribunales ordinarios, para llegar a la conclusión de que, una vez ampliamente enjuiciados, en ellos se extralimita en sus funciones la Cofradía de Pescadores al

Sindicales en desarrollo del decreto 651/1971, de 2 de abril, sobre convocatoria de elecciones sindicales); de 20 de junio de 1974. Pte.: Vázquez de Sola. Ref. Ar. 3146 (Cine Rábida, de Huelva, v. distribuidora Selecciones Huguet, S. A.); de 22 de junio de 1974. Pte.: Valle Abad. Ref. Ar. 3318 (Rey Soria y Cia., propietaria del Cine Echegaray, de Málaga, v. distribuidora As Films); de 22 de junio de 1974. Pte.: García-Galán y Carabias. Ref. Ar. 3152 (Julián García López, matador de toros, v. Leonardo Muñoz Ordóñez, empresario taurino, sobre incumplimiento de contrato); de 26 de junio de 1974. Pte.: Valle Abad. Ref. Ar. 3165 (María Isabel Bautista Jiménez v. Obra Sindical del Hogar de Cádiz, sobre adjudicación de un local para farmacia) ...

(46) Véanse artículos 60, f) y 36 del decreto 2077/1971, de 13 de agosto, por el que se regula transitoriamente el recurso en vía contencioso-sindical, y 22 del decreto 2305/1971, de 13 de agosto, sobre organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo.

efectuar un nuevo examen y tomar acuerdo sobre actividades ya conocidas y resueltas por la jurisdicción competente (47).

(47) Por la jurisdicción penal. En efecto, los pescadores sancionados por la Junta Directiva Sindical de la Cofradía de Pescadores «San Pedro», de Santurce, habían interpuesto, el 24 de enero de 1969, querrela criminal contra su patrón mayor por el delito de estafa ante «supuestas irregularidades cometidas con ocasión de la construcción de un bloque de viviendas para pescadores, promovidas por el Instituto Social de la Marina, que fue sobreesida por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de los de Bilbao» (segundo resultando de hechos probados del acuerdo del Tribunal Central de Amparo, de 16 de julio de 1973). Con fecha 9 de octubre del mismo año se comunicó a los [sancionados] por la Junta Directiva Sindical de la Cofradía que se había acordado abrirles expediente disciplinario por difamación y calumnia del patrón mayor, entregándoles el pliego de cargos consistente en que dichos pescadores habían incoado querrela criminal por el delito de estafa contra el patrón mayor... Contra el pliego de cargos los... [pescadores] formalizaron el descargo oportuno, basándose en a) Que siendo la querrela de índole secreta era incomprensible que la Junta Directiva conociera su contenido, y b) Que dicha Junta Directiva carecía de atribuciones y conocimientos jurídicos para determinar si los hechos de la querrela constituían o no calumnia, facultad que era de la exclusiva competencia de los Tribunales. Pese a ello, la Junta Directiva acordó, en fecha 27 de noviembre de 1969, sancionar a los recurrentes con la baja como asociados de la Cofradía por un período de seis meses y la pérdida total de todos sus derechos durante el citado período. Posteriormente, el patrón mayor, don Pedro Julio Lucena, en 20 de enero de 1970, se querelló contra los recurrentes por el delito de calumnia, en base de la querrela que estos últimos habían interpuesto contra dicho señor por estafa, siendo sobreesida por el Juzgado de Instrucción núm. 5. No contento con ello, don Pedro Julio Lucena, aprovechándose de que los recurrentes, de acuerdo con la sanción impugnada, habían sido baja en la Cofradía, los excluyó del derecho que tenían como beneficiarios a la concesión de las viviendas que habían construido en Santurce, y a mayor abundamiento las viviendas que debían ser adjudicadas a los... [sancionados] lo fueron a otros pescadores de fuera de Santurce (segundo resultando de hechos probados del acuerdo del Tribunal Central de Amparo).

Los pescadores sancionados interpusieron recurso ante el Tribunal Provincial de Amparo de Vizcaya, alegando que «no correspondía a la Junta Directiva Sindical el ejercicio de la acción disciplinaria, sino al patrón mayor, asistido de la Junta del Cabildo», y que no podía sancionarse a los cofrades por el hecho de que éstos utilizaran «derechos tan inalienables como el entablar querrela criminal contra otro ciudadano, ya que la calificación de los hechos denunciados correspondía a la competencia de los jueces de instrucción» (segundo resultando de hechos probados de la resolución del Tribunal Central de Amparo). El Tribunal de Amparo de Vizcaya dictó acuerdo dejando sin efecto la sanción impuesta a los recurrentes por la Cofradía de Pescadores, decisión que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Central, en base a las argumentaciones siguientes:

«Considerando: Que resulta esencial a todo régimen disciplinario que la normativa que lo desarrolla deba ajustarse a criterios de estricta y rigurosa interpretación y apli-

Considerando: Que también se rechaza la alegación que formula la parte recurrida sobre inadmisibilidad del recurso a tenor de lo dispuesto en el ap. 3.º a)

cación, tanto en lo que se refiere al enjuiciamiento de hechos y conductas como en lo relativo al cuadro de penalidades y sanciones que puedan ser procedentes, no siendo admisible, por tanto, la amplia y extensiva aplicación de los preceptos reguladores del sistema, porque ello podría conducir a conclusiones que desvirtúen la finalidad que le es propia y a provocar erróneas calificaciones de los hechos enjuiciados y a injustas o impropias aplicaciones de penalidad contra el sujeto sometido al procedimiento enjuiciatorio.

Considerando: Que en el caso objeto del presente recurso es de apreciar una situación de hecho en que la normativa disciplinaria ha sido aplicada con erróneo criterio de amplitud interpretativa, ya que la Cofradía de Pescadores 'San Pedro', de Santurce, al someter a expediente disciplinario a doce de sus miembros, no se ajustó al obligado criterio de rigidez en la aplicación de las normas contenidas en la orden de 27 de noviembre de 1961 y reglamento disciplinario de la propia Cofradía de 7 de abril de 1968, que al establecer de modo concreto ser el patrón mayor de la Cofradía, asistido de la Junta del Cabildo (art. 17), el órgano a quien corresponde ejercer la acción disciplinaria, claramente excluye la posibilidad de atribuir y delegar dicha facultad en la Junta Directiva Sindical, cuyas atribuciones vienen limitadas al respecto, por la propia ley, a asistir con su consejo al patrón mayor, único órgano responsable de la decisión o acuerdo, por lo que si el referido organismo sindical, en sesión celebrada el 27 de noviembre de 1969, acordó sancionar a los doce citados cofrades, evidentemente se extralimitó en sus funciones, contraviniendo lo dispuesto en la vigente normativa que regula el procedimiento disciplinario de las Cofradías de Pescadores.

Considerando: Que resulta improcedente el prejuzgar de acto calumnioso y ofensivo el ejercicio de una acción penal ante los Tribunales de Justicia por los doce cofrades encartados en el expediente disciplinario de referencia, cuando los hechos en que se apoyaba la querrela resultan totalmente extraños a la vida interna de la Cofradía y, por tanto, a la persona de su patrón mayor como jerarquía sindical, máxime cuando tales hechos —alteraciones originarias en el presupuesto global de unas obras y en las aportaciones iniciales de los beneficiarios de un proyectado grupo de viviendas protegidas para sus cofrades, que promoviera el Instituto Social de la Marina— resultaron ser ciertos, aunque con explicación técnica adecuada, admitida por el Juzgado instructor de la querrela como razón suficiente para sobreseer provisionalmente el sumario, por lo que la propia jurisdicción penal declaró inadmisibile el calificar de calumniosa tal denuncia, razón por la que no cabe prejuzgar de difamación el ejercicio de semejante acción penal como base y fundamento para instruir un expediente disciplinario que había de apoyarse en hechos extraños a la esfera sindical y cuya calificación y efectos corresponden a los Tribunales de Justicia, según establecen los artículos 101, 142 y 270 de la ley de Enjuiciamiento Criminal. Y asimismo resulta inadmisibile el que con referencia a tan inconsistente apoyatura se puedan acordar sanciones que rebasan la esfera estrictamente disciplinaria para entrar en el campo civil de los negocios jurídicos de transmisión del dominio por título oneroso, cual es la adjudicación de viviendas por precio, establecido bilateralmente entre el Instituto Social de la Marina y los respectivos beneficiarios, por cierto parte anticipado como

del art. 11 del Decreto regulador del procedimiento contencioso-sindical antes referido (48), ya que independientemente de su aplicación a la Cofradía de Pescadores la naturaleza y alcance de la sanción impuesta está comprendida en lo que establece expresamente el art. 27, ap. d), del Decreto sobre organización de los Tribunales de Amparo, de 13 de agosto de 1971, al decir «que las decisiones dictadas en segunda instancia por el Tribunal Central podrán ser objeto de recurso contencioso-sindical; d) cuando conciernen a la suspensión o privación de los derechos del sindicato», en cuya declaración está comprendida la sanción impuesta por la Cofradía de Pescadores a varios de sus asociados o sindicados, por lo que abierto en virtud de dicho precepto el cauce procesal del recurso contencioso-sindical, cualquiera de las partes interesadas en la *litis* está legitimada para imponerlo.» (S¹S, VI, de 5 de febrero de 1975. Ref. Ar. 676. Ponente: Gaspar Dávila Dávila.)

C) *Incompetencia de la jurisdicción contencioso-sindical en materia de responsabilidad civil*

«Considerando: Que la petición, también formulada en el recurso, de que sea revocado el acuerdo contenido en las resoluciones combatidas en orden al resarcimiento en vía de responsabilidad civil de la cantidad de 1.087.093 pesetas no puede ser acogida, dado que, según hace constar expresamente la Organización Sindical, la resolución recurrida no hace declaración de responsabilidad ni condena al recurrente al pago de la expresada cantidad, y, en todo caso, porque *dentro de esta jurisdicción contencioso-sindical no puede hacerse pronunciamiento alguno sobre tal cuestión que no sea el de declarar la incompetencia para su conocimiento por razón de la materia*, de acuerdo con lo que dispone el art. 2.º del decreto rector de 13 de agosto de 1971.

Considerando: Que desestimadas las alegaciones formuladas en el recurso referentes a los hechos y a las calificación jurídica de los mismos, determinante de la sanción impuesta al funcionario que recurre, perfectamente ajustada a derecho, de acuerdo con lo prevenido por el art. 61, 1, de la norma rectora del recurso, procede la desestimación del mismo *con la declaración de no ser competente por razón de la materia la jurisdicción contencioso-sindical, y sí la ordinaria, para conocer de la cuestión planteada relativa a la entrega de determinada cantidad por el recurrente a la Organización Sindical por concepto que no es el de sanción*, y no apareciendo que en la interposición del recurso haya habido

garantía del cumplimiento de las obligaciones de entrega de viviendas adjudicadas provisionalmente.»

(48) «No podrán interponer recurso en vía contencioso-sindical: a) Los órganos sindicales, salvo en el caso previsto en el artículo 45. 2, de la ley Sindical, sobre disolución de Sindicatos» (art. 11 del decreto 2077/1971).

temeridad o mala fe, de conformidad con lo que previene el art. 95, 1, de la repetida normativa del recurso, no es procedente hacer declaración expresa sobre las costas causadas.» (STS, VI, de 27 de junio de 1974. Ref. Ar. 3321. Ponente: Pedro Bellón Uriarte.)

2. *La vía de amparo*

A) *Carácter revisor de los Tribunales de Amparo*

«Considerando: Que para la adecuada resolución del presente recurso contencioso-sindical ha de tenerse en cuenta los siguientes hechos, que están documentalmente probados y han sido admitidos por las partes: 1.º, el recurrido, don César S. G., al amparo de la disposición transitoria del decreto de 20 de julio de 1961, regulador del ejercicio de la profesión de óptico, estaba al frente del establecimiento propiedad de Óptica Vizcaína, S. A., sito en la calle de Muguruza, número 2, de Baracaldo; 2.º, General Óptica Vizcaína, S. A., trasladó, en mayo de 1970, el mencionado establecimiento desde la calle de Muguruza al paseo de los Fueros, número 9, de la misma localidad de Baracaldo, pretendiendo que el señor S. G. lo continuara regentando; 3.º, la Comisión Ejecutiva de la Junta del Colegio Nacional de Ópticos acordó incoar expediente al repetido señor S. G. por pretender regentar el nuevo establecimiento, en cuyo expediente recayó acuerdo de la Junta de Gobierno, en reunión de 8 de noviembre de 1971, por el que se sancionó al citado con la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión de óptico y consiguiente expulsión del Colegio Nacional como colegiado de número, acuerdo que fue ratificado por la Junta General del mencionado Colegio por el suyo de 9 de marzo de 1972; 4.º, contra estos acuerdos se interpuso por el señor S. G. recurso ante el Tribunal Sindical Central de Amparo pidiendo se anularan y dejaran sin efecto, y dicho Tribunal, por resolución de 19 de julio de 1973, estimó el recurso, revocó los acuerdos recurridos y declaró el derecho del recurrente a continuar en la situación y con los beneficios de la disposición transitoria del decreto 1387/1961, de 20 de julio, como colegiado en ejercicio acogido a dicha disposición y óptico titular al servicio de la empresa General Óptica Vizcaína, S. A., en el establecimiento sito en el paseo de los Fueros, número 9, de la población de Baracaldo (Vizcaya), y 5.º, contra esta resolución del Tribunal Central de Amparo se ha interpuesto por el Colegio Nacional de Ópticos el presente recurso contencioso-sindical, con la pretensión de que se declaren ajustados a derecho los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General del Colegio Nacional de Ópticos por los que se sanciona al colegiado señor S. G. con la inhabilitación para el ejercicio de la profesión y la expulsión del Colegio.

Considerando: Que de lo precedentemente expuesto se deduce que la cuestión planteada al Tribunal Central de Amparo consistía en decidir si eran o no ajustados a derecho los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General

del Colegio Nacional de Opticos, por los que se sancionó al colegiado señor S. G. con la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de óptico y con la expulsión del Colegio, pues tales acuerdos sólo contenían esos pronunciamientos y en el recurso interpuesto ante el Tribunal de Amparo sólo se pedía que se dejaran sin efecto los mismos, y si bien se discutió el alcance de la disposición transitoria del decreto de 20 de julio de 1961 en orden a la posibilidad de que continuara o no funcionando el establecimiento de Optica Vizcaína, S. A., en el nuevo local con la regencia del mencionado colegiado (49), ello lo fue al objeto de decidir si estaban o no justificadas aquellas sanciones, pero sin disponerse nada al respecto en los acuerdos recurridos ni pedirse en el recurso ningún pronunciamiento en tal sentido, *por lo que el Tribunal Central debió limitarse a decidir si estaban o no ajustados a derecho los acuerdos en cuestión y a dejar, en su caso, sin efecto los mismos, sin declarar además el derecho del recurrente a continuar en la situación y con los beneficios de la disposición transitoria del decreto citado como colegiado en ejercicio acogido a la misma y óptico titular de la empresa General Optica Vizcaína, S. A., en el establecimiento del paseo de los Fueros, número 9, ya que esta jurisdicción contencioso-sindical, de modo análogo a la contencioso-administrativa, ejerce una función revisora de las disposiciones o acuerdos de los correspondientes órganos sindicales, en cuanto requiere la existencia de un acto sindical previo y ha de decidir si el mismo está o no ajustado a derecho, según se deduce, entre otros, de los arts. 1, 61 y 62 del decreto regulador de la misma de 13 de agosto de 1971, sin que pueda resolver cuestiones que no fueran resueltas en el acto o acuerdo sindical impugnado ni planteadas en la vía sindical, y ese mismo carácter ha de atribuirse a los Tribunales Sindicales de Amparo en orden a la improcedencia de resolver cuestiones que no fueron objeto de los actos o acuerdos impugnados ni se plantearon en los recursos ante ellos interpuestos; por todo ello, el extremo últimamente dicho del Acuerdo recurrido del Tribunal Central de Amparo no está ajustado a derecho, y, con respecto al mismo, debe ser estimado el presente recurso contencioso-sindical, conforme a los preceptos citados (50).*

(49) Disposición transitoria que literalmente dice: «Los establecimientos actualmente encuadrados en el Subgrupo de Opticos del Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y en situación de alta en la contribución industrial en 1 de enero de 1961, que no dispongan de óptico diplomado, podrán continuar su actividad en el lugar de su actual emplazamiento, mientras se halle a su frente su titular actual» (párrafo 1.º).

(50) «Considerando: Que la cuestión debatida en el presente recurso estriba en determinar si don César S. G., óptico diplomado de número en el Colegio Nacional de Opticos, acogido a la disposición transitoria del decreto 1387/1961, de 20 de julio, que desde el 1 de enero de 1958 ha venido prestando su trabajo profesional en el establecimiento que la empresa General Optica Vizcaína, S. A. inauguró en Paracalido (Vizcaya), en la calle de Muguruza, núm. 2, puede continuar actuando en su profes-

Considerando: Que, en cambio, debe ser desestimado este recurso y mantenido el acuerdo del mencionado Tribunal, en el extremo o pronunciamiento rela-

sión al haber trasladado la citada empresa la óptica al Paseo de los Fueros, núm. 9, de la misma localidad, y seguir amparándose en la disposición transitoria ya mencionada.

Considerando: Que la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Opticos mantiene el criterio —ratificado por la Junta General de Colegiados e interpretado en el mismo sentido por la Sala IV del Tribunal Supremo, en su sentencia de 1 de marzo de 1973— de que el cambio de emplazamiento de un establecimiento de óptica del que sea titular un óptico acogido a la disposición transitoria ya citada, sin causa de fuerza mayor o de caso fortuito, lleva aparejada la sanción de inhabilitación permanente en la profesión de óptico, con la consiguiente expulsión de la corporación profesional, y que inspiradas la Junta de Gobierno y la General de Colegiados en este principio, han impuesto al ahora recurrente tan grave sanción en sus respectivos acuerdos de 8 de noviembre de 1971 y 9 de marzo de 1972, por haber trasladado la empresa General Optica Vizcaína, S. A. su establecimiento de óptica de la calle de Muguruza, núm. 2, al Paseo de los Fueros, núm. 9, de la misma localidad...

Considerando: Que siguiendo con la misma amplia interpretación acogida por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Opticos, hay que tener también en cuenta que don César S. G. no es el propietario de la empresa, sino la compañía mercantil General Optica Vizcaína, S. A., en la cual ejerce su profesión como óptico titular y gerente, mediante relación laboral, prestando sus servicios a un patrono o persona jurídica de tal carácter —como es este caso—, por cuenta y bajo la dependencia ajenas, como exige la ley de Contrato de Trabajo en sus artículos 1.º y 2.º, y al no ser el señor S. G. patrono o empresario, sino trabajador por cuenta ajena, el traslado del centro de trabajo en el que presta sus servicios no ha podido hacerse por su voluntad, sino por la del patrono, y al decidir éste trasladar la sede de la empresa, el hoy recurrente no ha podido legalmente oponerse ni negarse a acudir al trabajo, ya que entre los deberes del trabajador que señala el artículo 69 de la ley laboral mencionada está el de cumplir las órdenes e instrucciones del jefe de la empresa, y como el comentado traslado ni es causa de resolución del contrato de trabajo de las previstas en el artículo 76 de aquella ley, ni lo es tampoco de rescisión por voluntad del trabajador de las contempladas por el artículo 78, ya que la posible negativa del señor S. G. a aceptar el traslado hubiera podido ser causa legal de sanción laboral o causa justificada de despido, de las previstas en los apartados a) y b) del artículo 77 de la misma norma legal últimamente citada, es evidente que no ha jugado la voluntad del recurrente en el referido traslado por ser obrero asalariado, circunstancia que aunque no es objeto de la presente litis tampoco puede dejar de ser tenida en cuenta; y al no ser la voluntad del recurrente la determinante del traslado de local cuyas consecuencias se discuten, no puede en forma alguna hacerse responsable de actos ajenos, en cuya producción no ha tenido intervención, por lo cual, y al ser los Tribunales Sindicales de Amparo 'órganos internos sindicales de carácter predominantemente arbitral', como dice el artículo 1.º, 1, del decreto 2305/1971, de 13 de agosto, fundándose precisamente en el arbitrio que constituye una de sus notas características, no puede por menos, en el presente caso, que hacer uso de los dictados de la equidad

tivo a la revocación de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General del Colegio Nacional de Opticos, por los que se sancionó al colegiado señor S. G. con la inhabilitación para ejercer la profesión y la expulsión del Colegio, porque la imposición de tales sanciones se funda en que el citado pretende seguir regentando la óptica de General Optica Vizcaína, S. A., en su nuevo emplazamiento sin tener derecho a ello conforme a la disposición transitoria del decreto 1387/61, de 20 de julio, y, sin necesidad de examinar esta cuestión ha de resolverse que la sanción no es procedente, en primer lugar, porque ni en el expediente ni en los acuerdos en que se impuso la misma se citan los preceptos que establezcan la falta cometida y autoricen la imposición de la sanción, como ha de estimarse necesario para la imposición de la misma, máxime si ésta es tan grave como la referida, y, en segundo término, porque, aun cuando se entendiera que la falta cometida consiste en pretender regentar un establecimiento de óptica sin título suficiente para ello, este extremo tenía que haberse resuelto previamente con audiencia no sólo del citado, sino también de la otra parte interesada, General Optica Vizcaína, S. A., y una vez resuelta esa cuestión en tal sentido por el Colegio, y, en su caso, por los órganos sindicales o judiciales competentes, si el interesado persistía en su actitud es cuando podría ser considerado como responsable de una falta o infracción merecedora de la sanción, pero no antes en que el posible derecho del mismo a continuar regentando el nuevo establecimiento es objeto de discusión y no ha sido definido previamente con audiencia de todas las personas a quienes pueda afectar.

Considerando: Que, dados los términos en que se resuelven las cuestiones debatidas en el recurso, no cabe apreciar la concurrencia de mala fe o temeridad en ninguna de las partes, a efectos de la imposición de costas prevista en el artículo 95 del decreto anteriormente citado.» (STS, VI, de 11 de diciembre de 1974. Ref. Ar. 4847. Ponente: Rafael Gimeno Gamarra.)

B) *Competencia material de la vía de amparo: revisión de disposiciones, actos y acuerdos dictados por entidades y organismos sindicales con personalidad jurídica (art. 1.º, 1, del decreto 2305/1971)*

a) La Obra Sindical del Hogar, del Secretariado de Asistencia y Promoción de la antigua Organización Sindical, no tiene personalidad jurídica.

y aplicar el principio *pro operario* a la solución de la presente litis, y declarar el derecho del recurrente a continuar acogido a los beneficios excepcionales de la disposición transitoria del decreto 1387/1961, de 20 de julio, no obstante el traslado de la sede de su empresa a otro local de negocio sito en calle diferente de la misma población.» (*Acuerdo del Tribunal Central de Amparo de 19 de junio de 1973.*)

«Considerando: Que conforme a lo dispuesto en el art. 55 de la Ley Sindical, de 17 de febrero de 1971, existen tres grupos de disposiciones a los efectos de los recursos procedentes, cuales son: el recurso en vía contencioso-sindical, previo recurso de reposición, contra los actos del ministro de Relaciones Sindicales, así como los del Comité Ejecutivo Sindical y del Congreso Sindical; el recurso de amparo contra los actos y acuerdos de los Organismos y Entidades Sindicales dotados de personalidad jurídica, salvo que expresamente se excluya en las disposiciones legales, y el recurso de alzada ante el ministro de Relaciones Sindicales contra los actos y acuerdos no incluidos en los apartados precedentes; y habiéndose alegado por la parte demandada, Obra Sindical Provincial del Hogar, la excepción de incompetencia de jurisdicción por no haberse impugnado el acto a que se refiere la presente *litis* por la vía correspondiente, ya que se acudió al Tribunal Provincial de Amparo, con el consiguiente recurso ante el Tribunal Central, es preciso resolver previamente dicha cuestión, que ha sido estimada por ambos Tribunales.

Considerando: Que el decreto de 15 de agosto, número 2305/1971, sobre organización y procedimiento de los Tribunales Sindicales de Amparo, en su art. 1.º dispone que los mismos, como órganos internos sindicales de carácter predominantemente arbitral, conocerán, salvo expresa exclusión legal, de los recursos contra las disposiciones, actos y acuerdos dictados por las Entidades y Organismos Sindicales con personalidad jurídica, que afecten a los derechos e intereses legítimos de los Sindicatos y otras Entidades Sindicales, así como de las demás cuestiones que les fueren atribuidas específicamente por disposición legal, considerándose Entidades y Organismos con personalidad jurídica los que la posean en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, y asimismo las Comisiones Arbitrales, Juntas o Consejos Paritarios y otros órganos similares que, por inmediata y expresa delegación de los primeros resuelvan cuestiones o controversias que surjan en el seno de los mismos o afecten a sus afiliados, y, finalmente, que sólo será admisible el recurso de amparo en relación con las disposiciones, actos y acuerdos que tengan carácter definitivo y no sean susceptibles de recurso ante la propia Entidad u Organismo que lo dictó o ante otro de mayor extensión funcional o territorial que tenga competencia para su revisión, expresándose en el art. 3.º que los Tribunales de Amparo no podrán negarse a resolver, a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes o reglamentos.

Considerando: Que la vigente normativa sindical no existe, como acertadamente expresa la sentencia del Tribunal Provincial Sindical de Amparo de La Coruña y acepta el Tribunal Central, ninguna disposición que dote a la Obra Sindical del Hogar de personalidad jurídica, por lo que es evidente que carece de ella, y así, el art. 34 de la Orden de 27 de enero de 1973, sobre organización y funcionamiento de los servicios dependientes del Secretariado de Asistencia y Promoción, declara que la Obra Sindical del Hogar es el instrumento de la Organización Sindical para la política de la vivienda y tiene el carácter de insti-

tución que será dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio adscrito a sus fines, diferenciado del de la Organización Sindical, de todo lo que se infiere que como ni tal personalidad jurídica le ha sido asignada y tiene otro organismo de mayor extensión funcional y territorial con competencia para la revisión de sus disposiciones, actos y acuerdos, cual es el ministro de Relaciones Sindicales, es visto que la parte recurrente ha utilizado una vía inadecuada, siendo procedente estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción y abstenerse de entrar en el fondo y demás cuestiones planteadas en el presente recurso en la vía contencioso-sindical.

Fallamos: Desestimado el recurso contencioso-sindical y declarando firme el acuerdo del Tribunal Central de Amparo de 2 de mayo de 1974, por el que se confirmó el del Tribunal Provincial de La Coruña de 2 de diciembre de 1973, declaramos la incompetencia de jurisdicción para conocer del fondo del asunto, absolviendo a la Organización Sindical, sin costas» (STS, VI, de 23 de mayo de 1975. Ref. Ar. 2607. Ponente: Eduardo García-Galán y Carabias) (51).

- b) Los sindicatos nacionales verticales tienen personalidad jurídica, siendo sus actos recurribles en la vía de amparo

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone por el presidente de la Federación Ornitológica Española, en representación de ésta, contra las resoluciones del ministro de Relaciones Sindicales de 30 de abril y 13 de julio de 1974, por las que se declaró incompetente para resolver la alzada contra denegación presunta, por silencio, del Sindicato Nacional de Ganadería, de solicitar para que se declarase ilegal la integración de la Agrupación Ornitológica Nacional Sindical en el seno de la Confederación Ornitológica Mundial, por entender que en ella sólo la Federación recurrente podía asumir funciones representativas.

Considerando: Que el artículo 55.2 de la ley Sindical de 17 de febrero de

(51) Véanse STS, VI, de 9 de octubre de 1973. Ref. Ar. 3733. Pte.: Gimeno Gamarra (empresa Murosán v. Obra Sindical del Hogar y Arquitectura. La vía de amparo se tramitó conforme al antiguo y derogado reglamento de los Tribunales Sindicales de Amparo, de 12 de enero de 1948, cuyo artículo 6.º, 1, otorgaba competencia al Tribunal Central para revisar las decisiones de dirigentes sindicales de carácter nacional); de 12 de junio de 1974 Ref. Ar. 3032. Pte.: Gimeno Gamarra (E. S. G. v. Obra Sindical del Hogar); de 26 de junio de 1974. Ref. Ar. 3165. Pte.: Valle Abad (I. Bautista Jiménez v. Obra Sindical del Hogar); de 2 de octubre de 1974. Ref. Aranzadi 3900. Pte.: Dávila Dávila (B. Sánchez García v. Obra Sindical del Hogar), y de 30 de septiembre y 15 de octubre de 1975, *infra*, De nuevo la actividad contractual de la antigua Organización Sindical... En todos estos últimos recursos contencioso-sindicales se había sustanciado con carácter previo la vía sindical jerárquica ante el ministro de Relaciones Sindicales.

1971 establece que contra los actos y acuerdos de los organismos y entidades sindicales dotados de personalidad jurídica procederá el recurso de amparo, salvo que expresamente se excluya en las disposiciones legales, y por su parte, el decreto 2305/1971, de 15 de agosto, confirma en su artículo 1.1. que los Tribunales Sindicales de Amparo, como órganos internos sindicales de carácter predominantemente arbitral, conocerán, salvo expresa exclusión legal, de los recursos contra las disposiciones, actos y acuerdos dictados por las entidades y organismos sindicales con personalidad jurídica que afecten a los derechos e intereses legítimos de los Sindicatos y otras entidades sindicales.

Considerando: Que ambas disposiciones legales citadas son de adecuada aplicación al caso del litigio, dado que el Sindicato Nacional de Ganadería —cuyo reconocimiento por decreto de 18 de junio de 1942 fue actualizado por el de 30 de mayo de 1974— goza de personalidad jurídica y de él resultó la denegación, tácita por el silencio, de la solicitud formulada por la Federación, que recurre acudiendo al cauce contencioso-sindical en lugar de hacerlo por la vía del Tribunal de Amparo, como corresponde, sin que, contra lo que entiende la Federación, en sentido opuesto opere el artículo 106 del Reglamento General de los Sindicatos, aprobado por decreto de 29 de marzo de 1973, porque si bien a su tenor el ministro de Relaciones Sindicales velará porque los Sindicatos acomoden su actuación a lo dispuesto en las leyes y a los principios básicos que inspiran la Organización Sindical, el control de la legalidad se atribuye, de oficio, al ministro en abstracto y genéricamente —como bien expresa la resolución impugnada de 13 de julio de 1974—, pero tratándose de actuaciones o resoluciones, presuntas o expresas, concretas y que afectan a determinados intereses, su posible revisión compete a los órganos creados al efecto, criterio que viene a abonar a este respecto el artículo 112 del propio Reglamento que se invoca, al disponer, en términos que no ofrecen duda, la impugnabilidad ante los Tribunales de Amparo de las resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno de los Sindicatos.

Considerando: Que aunque en la parte dispositiva de la resolución de 30 de abril de 1974, tras declarar el ministro de Relaciones Sindicales su incompetencia para resolver el recurso de alzada, se diga «no dando lugar a que cese la afiliación de la Agrupación Ornitológica Nacional Sindical en la Confederación Ornitológica Mundial, sin perjuicio de que el recurrente utilice la vía legal procedente», la frase no tiene otra interpretación que la de referirse a lo que por el silencio resolvió el Sindicato Nacional de Ganadería, que es el objeto del recurso, quedando así identificada la pretensión, como aclaró totalmente la resolución de 13 de julio de 1974, denegatoria de la reposición interesada, y manteniendo una incompetencia a la que para nada afectan las autorizaciones que a la Federación haya concedido el Consejo de Ministros.

Considerando: Que en atención a cuantas razones quedan expuestas en los precedentes considerandos, es obligada la desestimación del recurso contencioso-sindical promovido, sin pronunciamiento alguno sobre costas al no darse cir-

cunstancias acreditativas de mala fe o de temeridad que aconsejaren su imposición.» (STS, VI, de 7 de julio de 1976. Ref. Ar. 3746. Ponente: Federico Vazquez Ochando.)

3. *De nuevo, la actividad contractual de la antigua Organización Sindical: ¿retorno a la teoría de las exorbitancias o prerrogativas de poder público para elaborar la ficticia categoría jurídica del contrato sindical? (52)*

«Considerando: Que planteada por la Organización Sindical demandada en los autos la cuestión de la inadmisibilidad del recurso promovido por doña Carmen Arjona Gutiérrez, titular individual de la empresa de construcciones que ostenta su propio nombre, contra resolución del ministro de Relaciones Sindicales, de fecha 20 de enero de 1973, es indudable que esta cuestión ha de ser examinada con prioridad a toda otra, y en este orden de cosas aparece, en primer lugar, que nos encontramos ante un caso en el que, ciertamente, las acciones que ejercita la actora no son otras que las derivadas de un *contrato de ejecución de obras* de reparación y mejora del Colegio Mayor 'Santa María', cuya ejecución se celebró mediante la correspondiente escritura otorgada ante notario, a cuyo contrato no puede negársele su carácter civil, sin que este carácter o naturaleza pueda ser desvirtuada por la circunstancia de que una de las partes que intervinieron en él fuera la Organización Sindical, la que ha actuado en la forma en que se efectúa esta clase de contrataciones, por medio de concurso-subasta, por lo que quepa, en su caso, atribuir al contrato que nos ocupa un carácter administrativo, pero nunca sindical, porque, aparte de no existir normas especiales de este derecho sindical que señalen modalidades especiales de esta clase de contratos, es evidente que la Organización Sindical no ha actuado ocupando una posición privilegiada, sino que lo ha hecho en realidad como si fuera una persona o entidad de derecho privado.

Considerando: Que los artículos 1.º y 2.º del decreto de 13 de agosto de 1971, regulador del procedimiento contencioso-sindical, establecen con toda claridad cuáles son las pretensiones de que deben conocer los Tribunales de Justicia en esta vía contencioso-sindical, y que no corresponden a la jurisdicción de esta clase las cuestiones de índole civil, penal, laboral o administrativa que incluso relacionadas con actos de la Organización Sindical estén atribuidas por la ley a otros órdenes, es indudable que este precepto determina de manera taxativa, vista la índole de la cuestión que se debate, examinada en el considerando anterior, la procedencia de declarar inadmisibile el presente recurso, y sí a ello

(52) Cfr. STS, VI, de 9 de octubre de 1973, cit., en «El contrato sindical, ¿nace una nueva categoría jurídica?», en el núm. 102 de esta REVISTA, abril-junio de 1974, págs. 151-159.

se agrega que ya esta Sala se ha pronunciado en el mismo sentido en su *sentencia de 9 de octubre de 1973*, en la que declaró 'que para determinar la naturaleza de los contratos en orden a la competencia jurisdiccional ha de atenderse principalmente al carácter y posición con que actuaron las partes, el objeto y finalidad de los mismos', es evidente que habiendo actuado en este caso la Organización Sindical en pie de igualdad jurídica con la empresa particular demandante, como concluye la referida sentencia, 'ha de atribuirse carácter civil al contrato, a las cuestiones del mismo derivadas sobre su cumplimiento, interpretación, extinción y efectos, sin que suponga nada en contra el hecho de que se celebren mediante subasta-concurso público, en cuanto esta modalidad de contratación puede perfectamente efectuarse por personas o entidades particulares', por todo lo cual, y en conclusión, el recurso debe ser declarado inadmisibile.» (STS, VI, de 30 de septiembre de 1975. Ref. Ar. 3702. Ponente: Eugenio Mora Regil.)

«Considerando: Que las normas relativas a la competencia de los órganos jurisdiccionales se hallan al margen del poder de disposición de las partes en cuanto afectan al orden público procesal, debiendo los Tribunales, incluso de oficio, entrar en el examen del tema y adoptar las resoluciones procedentes. Ello sentado, es de ver que la pretensión actora se dirige a impugnar, mediante demanda de recurso contencioso-sindical, lo resuelto por el ministro de Relaciones Sindicales en 3 de marzo de 1972, desestimando el de alzada contra la resolución de la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura de 14 de enero de 1972 y la tácita desestimación del de reposición, interesando la parte accionante sentencia por la que se estime la demanda y se revoquen las mentadas resoluciones, dejando sin efecto la rescisión del contrato de ejecución de obras de construcción del grupo de 500 viviendas subvencionadas, 20 locales comerciales y urbanización en Santa Cruz de Tenerife, concertado entre la Obra Sindical y la compañía demandante Hidrocivil, declarando al mismo tiempo no haber lugar a la pérdida de la fianza y procediendo su devolución.

Considerando: Que en relación con la atribución jurisdiccional dimanante de la naturaleza de los actos impugnables, ha de afirmarse que la circunstancia de que una de las partes que intervinieron en el contrato fuese la Organización Sindical no imprime carácter al vínculo trabado a méritos del correspondiente concurso-subasta para la ejecución de las obras, en forma que las derivaciones de aquél hayan de abocar al procedimiento establecido en el decreto de 13 de agosto de 1971, siendo de notar que no aparece haya actuado la Organización Sindical ocupando una posición privilegiada, sino en pie de igualdad jurídica con la empresa demandante a la que se adjudicó la contrata por el sistema de concurso-subasta, y resultando atribuible carácter civil a las cuestiones que del contrato derivan sobre cumplimiento, interpretación, extinción y efectos, sin que suponga nada en contra el hecho de la celebración de la subasta-concurso pú-

blico, en cuanto esta modalidad de contratación puede perfectamente adoptarse por personas o entidades particulares, criterio mantenido para supuesto análogo por la Sala de la reciente sentencia de 30 de septiembre de 1975, que se remite a otra de 9 de octubre de 1975.

Considerando: Que el artículo 2.º del citado decreto previene que no corresponden a la jurisdicción contencioso-sindical las cuestiones de índole civil, penal, laboral o administrativa que, incluso relacionadas con actos de la Organización Sindical, estén atribuidas por la ley a otros órdenes jurisdiccionales; y como quiera que, según se ha dicho, la planteada en orden a la revocación de la rescisión del contrato y a la pérdida de la fianza acordada, y luego mantenidas en 3 de marzo de 1972 por el ministro de Relaciones Sindicales, reviste carácter civil, es visto que ante dicha jurisdicción debe ejercitarse, en su caso, la acción que correspondía, determinando las razones expuestas que la Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical interpuesto ante el Tribunal carente de jurisdicción, de acuerdo además con lo previsto en su apartado a) por el artículo 60 —en relación con el 4.º, ambos del mencionado decreto de 13 de agosto de 1971—, sin imposición de costas.» (S.T.S., VI, de 15 de octubre de 1975. Ref. Ar. 3842. Ponente: Federico Vázquez Ochando) (53).

4. *Relaciones contractuales comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas: la jurisdicción contencioso-sindical sigue afirmando su competencia racione materiae para el conocimiento de cuestiones de naturaleza mercantil legalmente atribuidas a la jurisdicción ordinaria* (54)

«La empresa Ibérica Films, S. A. interpuso el presente recurso contencioso-sindical alegando que ante la Comisión Mixta de Arbitraje de la Zona Sur de Sevilla se tramitó expediente a instancia de la recurrente en el que se denunciaba a la empresa del Cine Echegaray, de Málaga, por el incumplimiento de contrato de la película 'El incomprendido', y se reclamaba la cantidad de 75.075 pesetas, recurso que fue estimado por resolución de 29 de mayo de 1973. Elevadas las actuaciones al Tribunal Central de Arbitraje como consecuencia del recurso interpuesto por la empresa Rey Soria y Compañía, este organismo declara no haber lugar al recurso, interponiéndose después del de revisión el procedente ante el Tribunal Central de Amparo, que, por resolución de 9 de abril de 1975,

(53) Sobre el tema, véase, además, mi anterior comentario jurisprudencial, «La actividad contractual de la Organización Sindical», en el núm. 105 de esta REVISTA, enero-marzo de 1975, págs. 131 y sigs.

(54) Véase «Relaciones contractuales comerciales entre empresas distribuidoras y exhibidoras de películas», en el núm. 106 de esta REVISTA, abril-junio de 1975, páginas 188 y sigs.

estimó que la reclamación hecha por la recurrente lo fue fuera de plazo por considerar que los sesenta días son naturales y no hábiles (55). Terminó suplicando se dicte sentencia por la que, estimando plenamente el recurso, revoque, anule y deje sin ningún valor ni efecto la resolución recurrida de 9 de abril de 1975 dictada por el Tribunal Central de Amparo, dejando, en consecuencia, subsistentes e íntegras las resoluciones de la Comisión Mixta de Arbitraje de la Zona Sur, de fecha 29 de mayo de 1973, así como la confirmatoria de la anterior dictada por el Tribunal Central de Arbitraje, en virtud de las cuales se declaró que la empresa Cine Echegaray, de Málaga, perteneciente a la entidad Rey Soria y Compañía, S. L., ha de satisfacer a Ibérica Films, S. A., de Sevilla, la cantidad de 75.075 pesetas, objeto de la reclamación.

La Organización Sindical se opuso al recurso y suplicó se dicte sentencia por la que se declare la inadmisibilidad o, en caso de no estimarse los defectos procesales alegados, la desestimación del recurso, confirmando en todas sus partes el acuerdo impugnado, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

El Tribunal Supremo anula la resolución recurrida dictada por el Tribunal Central de Amparo, en 9 de abril de 1975, dejando, en consecuencia, subsistentes e íntegras las resoluciones de la Comisión Mixta de Arbitraje de la Zona

(55) «Considerando: Que como única cuestión las partes se plantean en el presente recurso la de si la acción que se ejercita por la distribuidora Ibérica Films, S. A. ante la Comisión Mixta de Arbitraje de Cinematografía de la Zona Sur, contra la empresa explotadora del Cine Echegaray, de Málaga, en reclamación de la cantidad de 75.000 pesetas como indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de exhibición de película cinematográfica, lo fue o no dentro del plazo que se determina en el último párrafo del artículo 43 del Reglamento de Relaciones Comerciales entre Empresas Distribuidoras y Exhibidoras de películas, y conformes ambas partes en que el vencimiento del plazo de vigencia del contrato celebrado para la exhibición de la película 'El Incomprendido', con las prórrogas concertadas, tuvo lugar el día 30 de septiembre de 1972, la petición base de las actuaciones debió ser presentada ante la Comisión Mixta de Arbitraje de la Zona antes del día 29 de noviembre del mismo año, en que terminaban los sesenta días que dicho precepto reglamentario establece para la interposición de la reclamación, y como, según parece de las actuaciones, dicha reclamación tuvo entrada en la Comisión Mixta de la Zona Sur el día 30 de dicho mes de noviembre, es claro que ya había vencido el plazo y, por tanto, extinguida la acción de que era titular la reclamante, sin que pueda estimarse que la prescripción de la acción estaba interrumpida, como alega la recurrida, por no aparecer en el expediente debidamente acreditado la existencia de reclamaciones previas y extrajudiciales, interruptoras de la prescripción, por lo que procede la estimación del recurso y la revocación de la resolución impugnada al haber sido planteada la reclamación transcurridos los sesenta días naturales desde el vencimiento del contrato con sus prórrogas, doctrina ya mantenida por este Tribunal en resoluciones de fecha 4 de junio y 24 de octubre de 1973...» (Acuerdo del Tribunal Central de Amparo de 9 de abril de 1975.)

Sur de 29 de mayo de 1975, así como la confirmatoria de la anterior, dictada por el Tribunal Central de Arbitraje, sin hacer expresa imposición de costas» (56).

«Considerando: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.1 del decreto de 13 de agosto, regulador de esta vía contencioso-sindical, se hace necesario proceder al previo examen y decisión de las causas de inadmisibilidad formuladas por la entidad sindical demandada, pues de la resolución que sobre tal extremo se adopte dependerá el estudio y pronunciamiento de la cuestión de fondo a que el recurso se contrae, y si bien es cierto que la demanda se dirige contra la Administración y personas que coadyuven con ella en el mantenimiento de los acuerdos recurridos, no es posible desconocer que el artículo 12.1, subapartado a), del citado decreto establece que se considerará parte demandada a la Organización Sindical en relación con los actos o acuerdos del Tribunal Central de Amparo, por cuya razón, y dados los amplios términos en que se halla concebido el suplico de la demanda, aquélla se encuentra comprendida dentro de las personas a quien va dirigida, y tal entidad así lo entendió cuando en virtud del proveído de 21 de abril de 1972 se le tuvo por parte y no recurrió contra tal acuerdo, y al hacerlo alegando el motivo de inadmisibilidad vulnera el principio general de derecho de que 'nadie puede ir contra sus propios actos', reconocido en abundante doctrina jurisprudencial que por tal razón no se cita; por otra parte, el apartado 1.º del artículo 46 de dicha disposición previene que presentada la demanda se dará traslado de la misma con entrega del expediente a las partes legitimadas y sus coadyuvantes a los efectos de la oportuna contestación, y con la Organización Sindical se cumplió tal trámite, la que no puso objeción alguna; por último, el apartado 2 del artículo 49, en relación con el 60 del expresado cuerpo legal, exige se concrete y determine el motivo de inadmisibilidad, que no se menciona ni tampoco el precepto aludido, razones que llevan a la Sala a rechazar la inadmisibilidad alegada por la parte demandada, lo que asimismo ha de suceder con los defectos de forma a que someramente se hace alusión en el escrito de conclusión por aquélla formulado, ya que tanto éste como la demanda se ajustan en un todo a las formalidades legales.

Considerando: Que por lo que se refiere a la alegación recogida por el Tribunal Central de Amparo, fundamento y base de la resolución recurrida, que estima que la reclamación hecha por la distribuidora Ibérica Films, S. A., ante la Comisión Mixta de Arbitraje de Cinematografía de la Zona Sur, contra la empresa explotadora del Cine Echegaray, de Málaga, base del recurso, no se ejerció dentro del plazo establecido en el último párrafo del artículo 43 del Reglamento de Relaciones Comerciales entre Empresas Distribuidoras y Exhibidoras de películas, pues conformes las partes en que el vencimiento de la vigencia

(56) Se toma este resumen de hechos del *Repertorio de Jurisprudencia, de Aranzadi*, año 1976, referencia 4458.

del contrato celebrado para la exhibición de la película 'El incomprendido', con las prórrogas concertadas, tuvo lugar el día 30 de septiembre de 1972, la petición inicio de las actuaciones debió ser presentada ante dicha Comisión antes del 29 de noviembre del mismo año, fecha en que finalizaban los sesenta días que el precepto reglamentario establece, y como el consiguiente escrito tuvo su entrada el día 30 de dicho mes y año, había vencido el plazo y, por tanto, extinguida la acción de que era titular la reclamante, tesis que no es posible compartir por ser criterio mantenido por esta Sala, entre otras en la sentencia de 17 de diciembre de 1974 (57), que el expresado plazo, al no contener el reglamento en cuestión norma expresa respecto a su cómputo, ha de entenderse que cuando aquél se fije en días que éstos han de ser hábiles, excluyéndose, por tanto, los feriados de dicho cómputo, de acuerdo, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 304 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que en el presente caso, terminada la prórroga del contrato en 30 de septiembre de 1972 y formulada la demanda en 29 de noviembre de este año, no habían transcurrido los sesenta días hábiles para su presentación, por lo que el plazo para su ejercicio no había caducado.

Considerando: Que por lo que se refiere a la cuestión debatida fundamentalmente en el recurso, concretada a la reclamación de Ibérica Films, de Sevilla, de 75.075 pesetas contra el Cine Echegaray, de Málaga, perteneciente a la entidad Rey Soria Films, por incumplimiento de contrato en relación con la exhibición de la película 'El incomprendido', es patente que, a través de las actuaciones practicadas ante la Comisión Mixta de Arbitraje y Tribunal Central de Arbitraje de Cinematografía, se pone de relieve que aquél se produjo de manera clara por parte del Cine Echegaray, de Málaga, por lo que respecta al convenio de referencia con Ibérica Films, sin que de contrario se haya aportado prueba alguna tendente a desvirtuar tal aserto, de aquí que proceda estimar la demanda en lo relativo a las pretensiones que en ella se recogen, sin hacer expresa declaración de las costas causadas en el recurso al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes que en él intervienen.» (STS, VI, de 13 de octubre de 1976. Ponente: Eduardo Torres-Dulce Ruiz.)

5. Denegación de autorización para iniciar las negociaciones tendentes a la celebración de un convenio colectivo de empresa

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone contra la resolución del ministro de Relaciones Sindicales de 3 de diciembre de 1974, que desestimó el de alzada formulado contra acuerdo de la Delegación

(57) Ref. Ar. 5246: asunto distribuidora Hispano-Mexicana Films, S. A. v. Rey Soria y Cía., S. L., propietaria del Cine Atlántica, de Málaga.

provincial de Sindicatos de Barcelona denegatorio de la autorización solicitada por la empresa Rápida, S. A. para iniciar convenio colectivo de ámbito empresarial, y no puede prosperar el recurso porque la resolución que se impugna se fundamenta en que, con anterioridad y a partir de 1959, la parte recurrente celebró de forma periódica y continuada convenios colectivos de grupo en unión de las empresas Hispano Olivetti, S. A. y Comercial Mecanográfica, S. A., con las que está vinculada tanto por relaciones comerciales como por actividades similares derivadas de identidad de sus cargos directivos, determinación conjunta de pluses, traspaso de trabajadores, empleo indistinto de estos servicios comunes como guardería infantil, campo de deportes, colonia de verano, biblioteca, etc., circunstancias éstas que no han sufrido alteración alguna, lo que, unido a la prueba aportada de los escritos firmados por los trabajadores, que manifiestan su deseo de que continúe el convenio colectivo de grupo y no de empresa, llevan a la conclusión de que es el primero —de grupo— y no el segundo el que debe prevalecer, como estimó el acuerdo de la Delegación Provincial de Sindicatos de Barcelona y confirmó la resolución recurrida del Ministerio, sin que sea preciso acudir a otros argumentos alegados por la parte recurrida relativos a su interposición fuera de plazo o al consentimiento y conformidad manifestada por la recurrente, pues ambos extremos no han sido objeto de una prueba fehaciente que acredite su realidad, y siendo, por lo tanto, las razones de fondo sobre la procedencia del convenio de grupo por existencia de intereses comunes y beneficios laborales de los productores las que justifican la resolución que se recurre, que, por tanto, ha de ser confirmada, sin que se haga expresa imposición de costas en este trámite.» (STS, V¹, de 27 de octubre de 1976. Ref. Ar. 4544. Ponente: Gaspar Dávila Dávila.)

MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO

I. Clasificación profesional. Clasificación profesional y diferencias salariales.—II. Conflicto colectivo: Naturaleza.—III. Contrato de trabajo: *a)* Existe aun cuando la actividad no sea la primordial de los trabajadores afectados. *b)* No existe cuando hay contrato privado civil. *c)* Respecto a los derechos adquiridos.—IV. Convenios colectivos: *a)* Impugnación de resolución aprobatoria de un convenio. *b)* Límites a la interpretación de un convenio colectivo. *c)* Naturaleza jurídica del convenio colectivo. *d)* Convenio colectivo y ordenación económica. *e)* Fecha de homologación y fecha de vigencia.—V. Crisis: *a)* Amortización de vacantes e informes de sindicatos e Inspección de Trabajo. *b)* Crisis por rescisión de contrata, declaración de subrogación. *c)* Crisis de empresa y trabajadores en baja por I.L.T. *d)* Constatación de la crisis y prueba en contrario.—VI. Descanso dominical: Excepciones: Régimen legal.—VII. Empresa: *a)* Cesión de empresa. *b)* Prohibición de usar el comedor. *c)* Intervención administrativa en el horario de trabajo. *d)* Representatividad de los vocales del Jurado de Empresa. *e)* Domicilio a efectos de notificaciones.—VIII. Extranjeros: Permiso de trabajo.—IX. Inspección de Trabajo: *a)* Presunción de certeza de las actas y declaraciones de los trabajadores de la empresa. *b)* Acta de infracción que conlleva clasificación profesional. *c)* No se desvirtúa la presunción de certeza de las actas por documentos que aportados en vía jurisdiccional se admitieron en vía administrativa. *d)* Actas de liquidación por estimación. *e)* Alcance de la presunción de certeza de las actas. *f)* Actas de infracción y decisión jurisdiccional. X. Jornada de trabajo: Salario base para el cálculo de las horas extraordinarias y determinación de éstas.—XI. Jurisdicción: *a)* Conflicto individual, conflicto plural. *b)* Reclamación sobre jornada. *c)* Cuestiones entre entidades gestoras y personal sanitario.—XII. Normas generales: *a)* Colisión entre convenio colectivo y ordenanza laboral. *b)* Reglamento elaborado por un Ayuntamiento para su personal.—XIII. Salario: Carácter salarial de la indemnización por residencia.

XIV. Seguridad e higiene: a) Extensión del deber de protección del empresario. b) Extensión de la obligación empresarial.—XV. Seguridad Social: a) Mero titular dominical de explotación agraria. b) Cotización al Seguro de accidentes en situación de I.T. c) Inclusión de los gerentes de sociedad anónima familiar. d) Contratación del Seguro de accidentes

I. CLASIFICACION PROFESIONAL

Clasificación profesional y diferencias salariales

Considera el Tribunal Supremo que «la autoridad laboral (...) tiene atribuidas facultades para efectuar la genérica declaración al percibo de diferencias retributivas entre la categoría asignada y la que corresponda a las funciones efectivamente desempeñadas de superior rango», máxime cuando el trabajador, por impedirlo las normas sobre ascensos, no pueda acceder a la categoría reclamada. Cuando el empresario no dé cumplimiento a la resolución administrativa, y se susciten controversias sobre el *quantum* salarial, será la Jurisdicción Laboral competente para dirimir las mismas; añade el Tribunal Supremo que «no es función de la autoridad laboral (...) la de señalar un concreto límite temporal o tope final al que venga referido el abono de las diferencias salariales». (Sentencia de 2 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.688.)

II. CONFLICTO COLECTIVO

Naturaleza

«Para reunir tal calificación debe reunir los siguientes requisitos: primero, ha de afectar más que a una pluralidad de sujetos considerada como suma de sus respectivas individualidades, a intereses de categoría, clase o grupo de trabajadores, que aun determinables individualmente sean en principio considerados genérica o indeterminadamente; y segundo, ha de versar sobre situaciones que excedan de la simple aplicación de una norma contractual preexistente» (sobre conflicto colectivo ver art. 17 real decreto-ley de 4-3-77). (Sentencia de 27 de enero de 1977; Rep. Ar. 1977/287.)

III. CONTRATO DE TRABAJO

a) *Existe aun cuando la actividad no sea la primordial de los trabajadores afectados*

La Inspección de Trabajo levanta acta de liquidación por seguros sociales por unos profesores al servicio de colegio de enseñanza no estatal administrado por un Ayuntamiento. La actora alega que los cometidos de los profesores en dicho centro son complementarios de su dedicación principal; ello no obsta, dice el Tribunal Supremo, a la existencia de relación laboral. (Sentencia de 26 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.599.)

b) *No existe cuando hay contrato privado civil*

El Tribunal Supremo anula las resoluciones administrativas sobre acta de liquidación de la Inspección de Trabajo, al aportar el recurrente, dueño de un garaje, un documento privado por el que cedía la actividad de lavado a una sociedad civil de la que formaba parte el supuesto trabajador incluido en el acta. (Sentencia de 23 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.963.)

c) *Respecto a los derechos adquiridos*

«Los derechos adquiridos en el campo laboral han de respetarse en todo caso de modificación normativa y, por esto, la sustitución de una norma por otra menos beneficiosa requiere de técnicas jurídicas que garanticen la integridad de los derechos consolidados en virtud de la norma precedente, garantía que debe regir plenamente en lo que se refiere, desde luego, al contenido económico de la relación laboral, de suerte que las retribuciones establecidas no podrán ser disminuidas o reducidas.» (Sentencia de 12 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.875.)

IV. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Impugnación de resolución aprobatoria de un convenio*

Los vocales de la comisión negociadora de un convenio impugnan la resolución administrativa que lo aprueba, pero que excluye del mismo una cláusula sobre jornada y horario. El Tribunal Supremo estima el recurso por cuanto lo que está vedado a las partes intervinientes en la elaboración del pacto colectivo «es recurrir frente al acuerdo que homologa lo por ellas acordado (...), mas sin que ello impida que las partes puedan recurrir frente a determinados pronunciamientos de la resolución administrativa en cuanto mediante ellos se

desapruebe o no se preste asenso a lo por aquéllas propuesto.» (Sentencia de 29 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.643.)

b) *Límites a la interpretación de un convenio colectivo*

«Las facultades interpretativas que a la Administración laboral corresponden deben ser ejercidas en su propio ámbito objetivo, «de tal suerte que al pronunciarse los órganos administrativos sobre el denunciado incumplimiento del convenio colectivo e imponer a la empresa un deber de abonar determinadas percepciones salariales a los trabajadores reclamantes, extravasa su competencia en el ámbito de la interpretación por la vía general.» (Sentencia de 22 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.464. En análogo sentido, sentencia de 24 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.957.)

c) *Naturaleza jurídica del convenio colectivo*

El convenio colectivo «desborda del marco estrictamente contractual de las obligaciones laborales concretas para exigirse, a virtud del refrendo que le presta el poder público, en conjunto de normas de carácter abstracto y obligatorio, que inciden sobre las relaciones entre los elementos intervinientes en la producción con análoga eficacia imperativa que la asignada a los preceptos legislativos y a las reglamentaciones de trabajo, viniendo, por ende, a constituir verdaderas disposiciones de carácter general, vigentes en determinado territorio y aplicables a grupos profesionales específicos.» (Sentencia de 12 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.874.)

d) *Convenios colectivos y ordenación económica*

«El ajuste de retribuciones ordenado en el artículo 1-3 del decreto-ley de 16-8-68 se extiende a todos los convenios colectivos vencidos tanto antes de 1967 como en el transcurso de dicho año y que durante el mismo no hubiesen sido objeto de renovación.» (Sentencia de 4 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.757.)

e) *Fecha de homologación y fecha de vigencia*

«No han de confundirse la aprobación u homologación de los convenios colectivos, manifestación del control por la autoridad laboral (...) con su ámbito temporal de eficacia o vigencia (...)» para enlazar con el convenio anterior. (Sentencia de 9 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.860.)

V. CRISIS

a) *Amortización de vacantes e informes de sindicatos e Inspección de trabajo*

«Toda vez que la petición de la empresa no es la reducción de la plantilla por extinción de las relaciones laborales, sino la amortización de plazas vacantes en dicha plantilla, lo que no constituye modificación de la citada relación laboral, ni por variación alguna en el contrato de trabajo, no son necesarios en este caso los informes de la Inspección de Trabajo y de la Organización Sindical, por tratarse de supuesto distinto al que se refiere el decreto de 26-1-44.» (Sentencia de 13 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1976/6.008.)

b) *Crisis por rescisión de contrata, declaración de subrogación*

El Tribunal Supremo estima que la autoridad laboral al autorizar el expediente de crisis por rescisión de contrata con la Renfe, y además declarar la subrogación de ésta en los contratos de trabajo, se excedió en este caso de los límites de su competencia. (Sentencia de 22 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.463.)

c) *Crisis de empresa y trabajadores en baja por ILT*

La crisis declarada por la autoridad laboral es procedente, si se reservó a los trabajadores en baja por incapacidad laboral transitoria el derecho a solicitar la indemnización procedente ante la Magistratura de Trabajo. (Sentencia de 15 de diciembre de 1976; Rep. Ar. 1976/6.012.)

d) *Constatación de la crisis y prueba en contrario*

«El resultado de la verdadera crisis económica de una empresa es algo que no se halla previsto por una regla de obligada observancia y debe valorarse con el resultado conjunto probatorio obrante en el mismo»; es a la parte actora «a quien incumbe probar aquellos hechos o circunstancias básicas que, preteridos o no debidamente ponderados por el órgano administrativo, sean adecuadas para contradecir la estimación discrecional de la Administración». (Sentencia de 2 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.685.)

VI. DESCANSO DOMINICAL

Excepciones: Régimen legal

En circunstancias excepcionales la regla del artículo 1.º de la ley de 13-7-1940 se flexibiliza permitiendo el trabajo en domingo, si bien con las peculiaridades ordenadoras del artículo 6.º de la ley, que no puede ser contrariado por lo previsto en el artículo 47 del reglamento de 25-1-1941. (Sentencia de 22 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.566.)

VII. EMPRESA

a) *Cesión de empresa*

«El artículo 79 LCT de 26 de enero de 1944 (actualmente ver art. 18 de la ley de Relaciones Laborales de 8-4-76) (...) prohíbe la terminación de los contratos de trabajo por venta, cesión o traspaso de las industrias, las cuales, al producirse la mutación subjetiva de la titularidad, tienen que respetar los contratos de trabajo de los trabajadores comprendidos en la empresa traspasada.» (Sentencia de 19 de enero de 1977; Rep. Ar. 1977/275.)

b) *Prohibición de usar el comedor*

No puede aceptarse y es, por tanto, procedente el acta de infracción de la Inspección de Trabajo, en cuanto que la prohibición de usar el comedor a los trabajadores afectos de jornada continuada supone que «se han alterado la forma y modo en que las relaciones de trabajo se desarrollan, con la secuela que tal conducta impone el desconocimiento de las condiciones más beneficiosas». (Sentencia de 6 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.801.)

c) *Intervención administrativa en el horario de trabajo*

Es precisa la autorización administrativa para la modificación del horario laboral que la empresa pretende realizar bajo pretexto de actualización del cuadro horario. (Sentencia de 29 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.640.)

d) *Representatividad de los vocales del Jurado de Empresa*

«Los vocales de tales Jurados carecen de representación jurídica de los trabajadores de la empresa, al efecto del ejercicio de acciones judiciales y aun extrajudiciales.» (Sentencia de 13 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.879.)

c) *Domicilio a efectos de notificaciones*

Es el domicilio social fijado en los estatutos si la empresa es societaria. (Sentencia de 29 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.604.)

VIII. EXTRANJEROS

Permiso de trabajo

El Tribunal Supremo confirma las resoluciones administrativas sobre acta de la Inspección de Trabajo, sancionando a la empresa recurrente por carecer del correspondiente permiso de trabajo de un súbdito argentino y otro alemán. En el primer caso, en base a que la disposición transitoria primera del decreto de 27-7-68 otorgaba el plazo de un mes para formalizar el permiso correspondiente. En cuanto al súbdito alemán, estima el Tribunal Supremo que la presunción *iusuris tantum* de que gozan las actas de la Inspección de Trabajo, no queda desvirtuada por las inconcretas alegaciones de la recurrente, negando la relación laboral en base a que el percitado súbdito ostentaba la condición de inspector en la casa central de la recurrente, domiciliada en Panamá, de la que dicho súbdito alemán percibía sus emolumentos. (Sentencia de 24 de enero de 1977; Rep. Ar. 1977/280.)

IX. INSPECCION DE TRABAJO

a) *Presunción de certeza de las actas y declaraciones de los trabajadores de la empresa*

Estima el Tribunal Supremo que la presunción de certeza de las actas no se desvirtúa, «puesto que las declaraciones de los empleados de la empresa es ineficaz en estos casos, no sólo por su carácter de documentos privados y, por consiguiente, sin eficacia frente a terceros a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.227 del Código civil, cuando no concurren las circunstancias allí previstas, sino porque su contenido carece de valor probatorio por razón de su dependencia con respecto a la citada empresa». (Sentencia de 15 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.813.)

b) *Acta de infracción que conlleva clasificación profesional*

La Inspección de Trabajo levanta acta de infracción estimando que a unos trabajadores no se les remunera en función de las actividades realmente desempeñadas. El Tribunal Supremo revoca las actuaciones administrativas por-

que analizando el acta de infracción aprecia en la misma una actuación clasificatoria con un efecto retributivo, asignando un contenido al acta que sobrepasa la naturaleza de la misma. (Sentencia de 9 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.853.)

c) *No se desvirtúa la presunción de certeza de las actas por documentos que aportados en vía jurisdiccional se emitieron en vía administrativa*

La Inspección de Trabajo levanta acta de infracción por falta de pago de pagas extraordinarias. La empresa, en vía contenciosa, aporta los recibos de pagos, a los que el Tribunal Supremo no otorga fuerza suficiente para desvirtuar el acta, por no haber sido esgrimidos en el actuado administrativo y haber, por tanto, poder sido confeccionados con posterioridad. (Sentencia de 25 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.569.)

d) *Actas de liquidación por estimación*

«El cálculo por estimación del importe del descubierto es supuesto de excepcional aplicación contraído, según indica el apartado g), norma 1.ª, artículo 4.º, del decreto de 21-3-58 a la hipótesis de que la Inspección de Trabajo se vea en la imposibilidad de obtener la relación nominal de trabajadores u otro dato sustancial, por carencia de la pertinente documentación oficial o por actos de obstrucción a la labor inspectora.» (Sentencia de 16 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.891.)

e) *Alcance de la presunción de certeza de las actas*

«El alegato de carácter sustantivo basado en la falta de justificación de dependencia y ajenidad del trabajo prestado por aquellos a quienes afecta el acta, «... no destruye la presunción de certeza del acta en cuanto que referida al artículo 1.250 del Código civil, dispensa de toda prueba a los favorecidos por ella, con la cual se produce una inversión en el *onus probandi*.» (Sentencia de 13 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.882.)

f) *Actas de infracción y decisión jurisdiccional*

«La autoridad laboral queda vinculada por lo decidido, en uso de su privativa competencia, por la jurisdicción laboral, en las referidas sentencias» (Sentencia de 23 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.946.)

X. JORNADA DE TRABAJO

a) *Salario base para el cálculo de las horas extraordinarias y determinación de éstas*

Estima el Tribunal Supremo que la «asignación por vivienda» y la denominada «cuota de desgravación de costos familiares», percibidas por los empleados del Banco de España, no se encuentran comprendidas en ninguno de los apartados del decreto de 15 de febrero de 1962, que establece cuáles son las partidas o conceptos retributivos y, por tanto, que no deben computarse para computar el salario que sirve de base para el cálculo de las horas extraordinarias, puesto que ni por ley, convención expresa o costumbre se ha demostrado que formen parte del salario.

En cuanto a la estimación de si son horas extraordinarias abonables con los recargos legales las que excedan de las seis y media que constituyen la jornada legal de esta entidad, considera el Tribunal Supremo que sólo han de considerarse como tales las que excedan de la jornada máxima legal, es decir, de ocho horas, percibiéndose a prorrata las horas trabajadas que excedan de seis y media y no pasen de ocho. (Sentencia de 9 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.809.)

XI. JURISDICCION

a) *Conflicto individual, conflicto plural*

El Tribunal Supremo confirma las resoluciones administrativas en las que se desestima las resoluciones administrativas en las que se desestima una reclamación del jurado de Empresa atinente a si determinadas cantidades abonables por la empresa constituyan retribución obligatoria por estimarse con derecho adquirido. El Tribunal Supremo estima se trata de un conflicto de la específica competencia jurisdiccional, pues «no se opone a la calificación de individual el hecho de que el conflicto afecto a una pluralidad determinada de trabajadores si éste versa sobre la aplicación a cada uno de ellos de una norma preexistente de carácter contractual, como así lo demuestra no solamente la literal redacción en plural del número 1, artículo 1.º, de la ley de Procedimiento Laboral, sino la específica y muy singular naturaleza del conflicto colectivo que para merecer tal calificación debe reunir los siguientes requisitos...» (Sentencia de 27 de enero de 1977; Rep. Ar. 1977/287.)

b) *Reclamación sobre jornada*

El reconocimiento de la jornada continuada constituye «manifestación típica de un conflicto individual entre empresa y productor...» «cuyo conocimiento

corresponde a la jurisdicción laboral». (Sentencia de 26 de octubre de 1976; Repertorio Ar. 1976/5.598.)

c) *Cuestiones entre entidades gestoras y personal sanitario*

«Están atribuidas a la Jurisdicción laboral». (Sentencia de 22 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.595.)

XII. NORMAS GENERALES

a) *Colisión entre Convenio colectivo y Ordenanza laboral*

La autoridad laboral estima que la Ordenanza Siderometalúrgica de 1970 debe prevalecer a efectos de cálculo de la percepción por horas extraordinarias sobre lo establecido en Convenio colectivo aprobado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, pero con efectos retroactivos anteriores a esta fecha. El Tribunal Supremo estima es de aplicación el Convenio por establecer condiciones más favorables, ya que la Ordenanza deja subsistentes los convenios excepto en materia de salarios en cómputo anual (concepto que no debe incluir las horas extras), jornada y vacaciones. (Sentencia de 9 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.860.)

b) *Reglamento elaborado por un Ayuntamiento para su personal*

El Ayuntamiento de Oviedo elaboró un Reglamento para su personal no funcionario que fue aprobado por orden del Ministerio de Trabajo. El Tribunal Supremo lo anula por considerar que la Administración municipal como conjunto de servicios no constituye una modalidad empresarial y porque no se puede crear un reglamento que abarque disparejas categorías y profesiones en sustitución de una Reglamentación, pues ello supone una aplicación indebida del artículo 3.º de la ley de Reglamentaciones. (Sentencia de 20 de octubre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.819.)

XIII. SALARIO

Carácter salarial de la indemnización por residencia

Así lo dispone el Tribunal Supremo interpretando el artículo 39 del Convenio colectivo para la Banca Privada de 6 de mayo de 1967, en relación con la Orden de 15 de noviembre de 1962 y artículo 31 de la Reglamentación de la Banca Privada de 3 de marzo de 1950. (Sentencia de 17 de enero de 1977; Repertorio Ar. 1977/224.)

XIV. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Extensión del deber de protección del empresario*

El artículo 14 en relación con el 3 del Reglamento de 22 de junio de 1956 «extiende el deber de protección que incumbe al empresario incluso a la misma imprudencia profesional del obrero». (Sentencia de 26 de octubre de 1976; Repertorio Ar. 1976/5.600.)

b) *Extensión de la obligación empresarial*

«La actuación empresarial no se agota con la entrega de las prendas protectoras, sino que viene completada a exigir su uso por parte de los obreros a su servicio». (Sentencia de 6 de noviembre de 1976; Rep. Ar. 1976/5.803.)

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
Facultad de Derecho, Universidad
de Murcia